

**RECURSO DE  
INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:**  
RIN/GOB/XXI/23/2016

**RECORRENTE:** JORGE  
CABALLERO CRUZ,  
REPRESENTANTE SUPLENTE  
DEL PARTIDO POLÍTICO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA, ANTE EL  
CONSEJO DISTRITAL XXI,  
CON SEDE EN EJUTLA DE  
CRESPO, OAXACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL XXI  
CON SEDE EN EJUTLA DE  
CRESPO, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiocho de agosto de  
dos mil dieciséis.**

**Vistos** para resolver el recurso de inconformidad al rubro indicado, interpuesto por Jorge Cruz Caballero, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXI con cabecera en Ejutla de Crespo, Oaxaca, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, realizado por el citado Consejo Distrital, y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada para la elección de gobernador del estado, diputados al congreso del estado y concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.

**b) Sesión de cómputo distrital.** El ocho de junio de dos mil dieciséis, el XXI consejo distrital electoral, con sede en Ejutla de Crespo, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección de gobernador del Estado en ese distrito electoral, arrojando los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA" (PAN-PRD)	11807	Once mil ochocientos siete
 COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS" (PRI-PVEM-PANAL)	17475	Diecisiete mil cuatrocientos setenta y cinco
 PARTIDO MORENA	6508	Seis mil quinientos ocho
 PARTIDO DEL TRABAJO	5010	Cinco mil diez
 PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	2113	Dos mil ciento trece
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	1495	Mil cuatrocientos noventa y cinco
 PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	1057	Mil cincuenta y siete.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	25	Veinticinco
VOTOS NULOS	2651	Dos mil seiscientos cincuenta y uno
VOTACIÓN TOTAL	48141	Cuarenta y ocho mil ciento cuarenta y uno

La sesión de cómputo distrital finalizó a las cero horas con treinta minutos, del día diez de junio de dos mil dieciséis.

### **III. Recurso de inconformidad.**

**a) Recepción del medio de impugnación.** El dieciocho de junio de dos mil dieciséis, en la oficialía de partes de este Tribunal se recibió el oficio IEEPCO/CDE/368/2016 signado por el Secretario del 21 Consejo Distrital con sede en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, Oaxaca, por medio del cual, remitió el recurso de inconformidad, el informe circunstanciado y la documentación que estimó pertinente.

**b) Acuerdo de turno.** El dieciocho de junio de este año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente RIN/GOB/XXI/23/2016, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c) Acuerdo de radicación y requerimiento.** El día ocho de julio de este año, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, radicó a su ponencia el presente recurso de inconformidad señalado en el inciso anterior y, requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, diversa documentación, la cual fue remitida mediante oficio IEEPCO/SE/2221/2016.

**d) Incidente.** Mediante acuerdo de treinta de julio de este año, se ordenó la apertura del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo formulada por el Partido de la Revolución Democrática, y se propuso al Pleno de éste Tribunal el proyecto de resolución, a efecto de que, fuera aprobado en sesión correspondiente.

**e) Resolución incidental.** El treinta de julio de este año, este Tribunal Electoral ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitada por el partido actor, respecto de las casillas 157 contigua 2 y 159 contigua 1, correspondiente al XXI distrito electoral con sede en Ejutla de Crespo, Oaxaca, al considerar que en dichas casillas el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los partidos o coaliciones que obtuvieron el primer y segundo lugares en votación.

**f) Recuento.** El seis de agosto siguiente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca realizó el recuento de las casillas 157 contigua 2 y 159 contigua 1, correspondiente al XXI distrito electoral con sede en Ejutla de Crespo, Oaxaca, de la cual se obtuvo el siguiente resultado:

No	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	PUP	PNA	PSD	MORENA	PRS	PAN-PRD	PRI-PVEM-PNA	PRI-PVEM	PRI-PNA	PVEM-PNA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
1	157	C2	124	145	11	3	37	2	1	15	79	4	4	0	4	0	0	0	25
2	159	C1	111	95	10	6	24	11	4	7	81	2	1	0	1	0	0	0	21

**g) Admisión de recurso y pruebas, cierre de instrucción y señalamiento de fecha de resolución.** En determinación de esta fecha, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió el presente medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, se señalaron las diez horas del veintiocho de agosto de este año, para someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, párrafo 1, inciso d), 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; por nulidad de toda la elección; y la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, respecto de la elección de gobernador del Estado de Oaxaca.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el partido recurrente controvierte los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, correspondiente al XXI distrito electoral con sede en Ejutla de Crespo, Oaxaca; de ahí que, se actualiza la competencia de este tribunal electoral para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran

satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 61, 62 y 64 la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona.

### **A. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** La demanda que se presentó contiene firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación.** El recurso de inconformidad fue promovido por el Partido de la Revolución democrática, por lo que colma la exigencia prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**3. Personería.** Por cuanto a la personería de Jorge Caballero Cruz, quien comparece a nombre del instituto político promovente, se tiene por acreditada en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, quien justifica tal carácter con el original de su acreditación como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral de Ejutla de Crespo, Oaxaca, cuyo documento obra en autos a foja cuarenta y siete; así mismo, porque le fue reconocido el carácter con que se ostenta por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**4. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este recurso de inconformidad resulta oportuna, en

tanto que se presentó dentro de cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica de los cómputos distritales de la elección de diputados, de conformidad con el artículo 67, de la multicitada ley de medios.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el diez de junio de dos mil dieciséis, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de este año, y la demanda se presentó el día trece del mismo mes y año (foja 4 del expediente), como consta del sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

### **B. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional promueve el presente recurso de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la ley adjetiva de la materia, en tanto el impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de gobernador.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Pretensión y causa de pedir.**

Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, este tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Ahora bien, del análisis integral del escrito de demanda se desprende que la pretensión del partido recurrente consiste en que se modifique el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al Distrito XXI con sede en Ejutla de Crespo, Oaxaca.

La causa de pedir la sustenta con los siguientes motivos de inconformidad:

1) Que se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casillas, previstas en el artículo 76 de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	115 B	X		X		X						X

Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
2.	121 B		X									
3.	121 C1	X				X						
4.	123 C1	X				X						
5.	158 C1			X								X
6.	160 C1	X		X		X						
7.	160 C2			X								X
8.	167 B			X								
9.	173 B			X								
10.	632 B	X		X		X						X
11.	872 B			X								
12.	923 B			X								X
13.	923 C1			X								X
14.	958 B			X								
15.	961 C1	X				X						
16.	1250 B			X								X
17.	1250 C2			X								X
18.	1635 C1			X								X
19.	1638 C1	X				X						
20.	1730 B			X								
21.	1732 B	X				X						
22.	1732 E1	X				X						
23.	1736 B	X		X		X						
24.	1736 C1	X				X						
25.	1950 B	X				X						
26.	1955 C1			X								
27.	1956 B			X								
28.	1956 C1			X								
29.	1958 Ex1			X								X
30.	1959 B			X								
31.	2071 B	X		X		X						
32.	2071 C1	X		X		X						
33.	2229 C1	X				X						
34.	2229 C2			X								X
35.	2292 B	X				X						
36.	2296 B	X	X			X						
37.	2297 C1	X		X		X						X
38.	2298 C1	X		X		X						
39.	2431 B	X				X						

Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
40.	2431 C1	X				X						
Total	40 casillas	21	2	28		21						12

2) Que la aplicación de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones Especiales de Cómputo del proceso electoral ordinario 2015-2016, rompen con el principio de certeza que debe regir la elección, toda vez que difieren de lo dispuesto por el artículo 237 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3) Que la autoridad responsable negó de manera ilegal, sin motivar y fundamentar llevar a cabo un nuevo recuento total, no obstante que fue solicitado por escrito y verbalmente al inicio del cómputo distrital, dado que se hizo un uso indebido y generalizado de los formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, lo cual no genera certeza de cual formato es válido.

4) Que la autoridad responsable omitió realizar de oficio el recuento de diversas casillas en las que la diferencia entre el primer y segundo lugar era menor o igual al número de votos nulos, transgrediendo lo previsto en los artículos 236 y 237, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

5) Que la actuación de la autoridad responsable transgrede el derecho de audiencia y debido proceso, porque a su juicio tenía la obligación de entregar inmediatamente a la conclusión del cómputo distrital el acta circunstanciada, a fin de garantizar que el recurrente ejerciera su derecho de















impugnación en tiempo y forma, conociendo todas y cada una de las circunstancias que se dieron en el cómputo distrital.

6) Que existen irregularidades graves y generalizadas por el uso irregular de las actas de escrutinio y cómputo con series A y B, lo cual pone en duda la certeza de la votación, y, por ende, debe declararse la nulidad de la elección en el Distrito Electoral.

#### **CUARTO.- Estudio sobre los resultados del nuevo escrutinio y cómputo.**

Los resultados obtenidos en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 157 contigua 2 y 159 contigua 1, correspondiente al XXI distrito electoral con sede en Ejutla de Crespo, Oaxaca, son los siguientes:


SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 157 CONTIGUA 2		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD (CON NÚMERO)	CANTIDAD (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	124	CIENTO VEINTICUATRO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	145	CIENTO CUARENTA Y CINCO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	11	ONCE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3	TRES
 PARTIDO DEL TRABAJO	37	TREINTA Y SEIS
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	2	DOS
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1	UNO

 PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	15	QUINCE
 PARTIDO MORENA	79	SETENTA Y NUEVE
 PARTIDO RENOVACION SOCIAL	4	CUATRO
  PARTIDOS POLÍTICOS PAN-PRD	4	CUATRO
   PARTIDOS POLÍTICOS PRI-PVEM-PNA	0	CERO
  PARTIDOS POLÍTICOS PRI-PVEM	4	CUATRO
  PARTIDOS POLÍTICOS PRI-PNA	0	CERO
  PARTIDOS POLÍTICOS PVEM-PNA	0	CERO
VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	25	VEINTICINCO
BOLETAS SOBRANTES	223	DOSCIENTOS VEINTICUATRO
EN SU CASO, VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL	0	CERO
VOTACIÓN TOTAL	454	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

De los resultados del recuento se advierte lo siguiente:

El Partido del Trabajo obtuvo un voto más al originalmente asentado en el acta de escrutinio y cómputo. Con el recuento se obtuvieron cuatrocientos cincuenta y cuatro votos en total.

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 159 CONTIGUA 1		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD (CON NÚMERO)	CANTIDAD (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	111	CIENTO ONCE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	95	NOVENTA Y CINCO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	10	DIEZ
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6	SEIS
 PARTIDO DEL TRABAJO	24	VEINTICUATRO
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	11	ONCE
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	4	CUATRO
 PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	7	SIETE
 PARTIDO MORENA	81	OCHENTA Y UNO
 PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	2	DOS
 PARTIDOS POLÍTICOS PAN-PRD	1	UNO
 PARTIDOS POLÍTICOS PRI- PVEM-PNA	0	CERO
 PARTIDOS POLÍTICOS PRI-PVEM	1	UNO
 PARTIDOS POLÍTICOS PRI-PNA	0	CERO

 PARTIDOS POLÍTICOS PVEM-PNA	0	CERO
VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	21	VEINTIUNO
BOLETAS SOBRANTES	189	CIENTO OCHENTA Y NUEVE
EN SU CASO, VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL	0	CERO
VOTACIÓN TOTAL	374	TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO

Con el recuento se obtuvieron trescientos setenta y cuatro votos en total, lo cual coincide con los resultados originalmente asentados en el acta de escrutinio y cómputo, por lo que, no se modificaron los resultados.

Ahora bien, una vez analizados los resultados de la votación de las casillas que fueron motivo de recuento parcial realizado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación de Oaxaca, éstos se tomarán en cuenta para realizar la recomposición del cómputo distrital de la elección impugnada, mismo que se realizará en el considerando correspondiente.

**QUINTO. Estudio de fondo. Análisis de las causales invocadas por el Partido de la Revolución Democrática.**

**A) CUANDO, SIN CAUSA JUSTIFICADA, LA CASILLA SE HUBIERE INSTALADO EN UN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, O POR LA AUTORIDAD CONVOCANTE RESPECTIVA;**

Respecto de las casillas que a continuación se enumeran, la parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo **76 inciso a)**, de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de

participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, en tanto que las casillas se instalaron en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital respectivo.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

<b>Distrito Electoral Local XXI con cabecera en Ejutla de Crespo, Oaxaca</b>	
<b>Casillas</b>	
1.	115 básica
2.	121 Contigua 1
3.	123 Contigua 1
4.	160 Contigua 1
5.	632 Básica
6.	961 Contigua 1
7.	1638 Contigua 1
8.	1732 Básica
9.	1732 Extraordinaria 1
10.	1736 Básica
11.	1736 Contigua 1
12.	1950 Básica
13.	2071 Básica
14.	2071 Contigua 1
15.	2229 Contigua 1
16.	2292 Básica
17.	2296 Básica
18.	2297 Contigua 1
19.	2298 Contigua 1
20.	2431 Básica
21.	2431 Contigua 1
<b>Total</b>	<b>21 casillas</b>

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

No	SECCION	CASILLA	ENCARTE	CIRCUNSTANCIA
1.	115	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, TEPEHUAJE, COATECAS ALTAS, CÓDIGO POSTAL 71573, A UN COSTADO DE LA IGLESIA CATÓLICA, MUNICIPIO COATECAS ALTAS	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla
2.	121	CONTIGUA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, BARRIO PRIMERO, LA COMPAÑÍA, CÓDIGO POSTAL 71567, A UN COSTADO DE LA TIENDA COMUNITARIA, MUNICIPIO LA COMPAÑÍA	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla
3.	123	CONTIGUA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, AGUA DEL ESPINO, LA COMPAÑÍA,	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la
			CÓDIGO POSTAL 71567, FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA FEDERAL RURAL, MUNICIPIO LA COMPAÑÍA	instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla
4.	160	CONTIGUA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE PABLO C. LANZA SIN NÚMERO, CENTRO, HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO, CÓDIGO POSTAL 71500, FRENTE AL PARQUE CRESPO, MUNICIPIO HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla
5.	632	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE VENUSTIANO CARRANZA SIN NÚMERO, BARRIO ARRIBA, LA PE, CÓDIGO POSTAL 71565, A UN COSTADO DE LA IGLESIA CATÓLICA, MUNICIPIO LA PE	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla
6.	961	CONTIGUA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, SAN JOSÉ LA GARZONA, SAN JOSÉ DEL PROGRESO, CÓDIGO POSTAL 71550, FRENTE A LAS CANCHAS DE BÁSQUETBOL, MUNICIPIO SAN JOSE DEL PROGRESO	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla
7.	1638	CONTIGUA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE FRANCISCO I. MADERO SIN NÚMERO, BARRIO SEGUNDO, SAN VICENTE COATLÁN, CÓDIGO POSTAL 71595, FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL Y CONTRA ESQUINA DEL	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla

			CENTRO DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO SAN VICENTE COATLAN	
8.	1732	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, LOS POZUELOS, SANTA CRUZ ZENZONTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71300, SOBRE EL CAMINO A LA AGENCIA MUNICIPAL LA PAZ, MUNICIPIO SANTA CRUZ ZENZONTEPEC	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla
9.	1732	EXTRAORDINARIA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA, DOMICILIO CONOCIDO, MANO DEL SEÑOR, SANTA CRUZ ZENZONTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71300, FRENTE A LA CANCHA DE BÁSQUETBOL, MUNICIPIO SANTA CRUZ ZENZONTEPEC	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla
10.	1736	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA, DOMICILIO CONOCIDO, LA AURORA, SANTA CRUZ ZENZONTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71300, ATRÁS DE LA ESCUELA PRIMARIA Y JARDÍN DE NIÑOS, MUNICIPIO SANTA CRUZ ZENZONTEPEC	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla
11.	1736	CONTIGUA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA, DOMICILIO CONOCIDO, LA AURORA, SANTA CRUZ ZENZONTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71300, ATRÁS DE LA ESCUELA PRIMARIA Y JARDÍN DE NIÑOS,	La casilla se instaló en un lugar diverso al del encarte, lo cual vulneró la certeza y generó confusión en el electorado

			MUNICIPIO SANTA CRUZ ZENZONTEPEC	
12.	1950	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, CENTRO, SANTA MARÍA ZANIZA, CÓDIGO POSTAL 71370, FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA FRANCISCO I. MADERO, MUNICIPIO SANTA MARÍA ZANIZA	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla
13.	2071	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE HIDALGO SIN NÚMERO, CENTRO, SANTIAGO MINAS, CÓDIGO POSTAL 71490, CERCA DE LA IGLESIA CATÓLICA, MUNICIPIO SANTIAGO MINAS	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla
14.	2071	CONTIGUA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE HIDALGO SIN NÚMERO, CENTRO, SANTIAGO MINAS, CÓDIGO POSTAL 71490, CERCA DE LA IGLESIA CATÓLICA, MUNICIPIO SANTIAGO MINAS	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla
15.	2229	CONTIGUA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE BENITO JUÁREZ SIN NÚMERO, CENTRO, SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, CÓDIGO POSTAL 71380, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SANTO DOMINGO TEOJOMULCO	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla
16.	2292	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE HIDALGO SIN NÚMERO, CENTRO, VILLA SOLA DE	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por

			VEGA, CÓDIGO POSTAL 71400,FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL, MUNICIPIO VILLA SOLA DE VEGA	la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla
17.	2296	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL,DOMICILIO CONOCIDO, SANTOS REYES SOLA, VILLA SOLA DE VEGA, CÓDIGO POSTAL 71400,FRENTE A LAS CANCHAS DE BÁSQUETBOL, MUNICIPIO VILLA SOLA DE VEGA	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla
18.	2297	CONTIGUA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA,DOMICILIO CONOCIDO, SAN ISIDRO OJO DE AGUA, VILLA SOLA DE VEGA, CÓDIGO POSTAL 71400,FRENTE A LA CANCHA DE BÁSQUETBOL, MUNICIPIO VILLA SOLA DE VEGA	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla
19.	2298	CONTIGUA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL,DOMICILIO CONOCIDO, EL COMÚN SECCIÓN CUARTA, VILLA SOLA DE VEGA, CÓDIGO POSTAL 71400,A 100 METROS DE LA IGLESIA CATÓLICA, MUNICIPIO VILLA SOLA DE VEGA	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla
20.	2431	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL,DOMICILIO CONOCIDO, SAN MATEO YUCUTINDOÓ, CÓDIGO POSTAL 71331,FRENTE AL PARQUE, MUNICIPIO SAN MATEO YUCUTINDOO	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla
21.	2431	CONTIGUA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL,DOMICILIO CONOCIDO, SAN MATEO YUCUTINDOÓ, CÓDIGO POSTAL 71331,FRENTE AL PARQUE, MUNICIPIO SAN MATEO YUCUTINDOO	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 76 inciso a), de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece:

"La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva.

Los elementos que deben acreditarse para actualizar la hipótesis de nulidad en análisis, son los siguientes:

- a) Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.
- b) Que no existió una causa que justificara ese cambio.
- c) Que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Mediante la hipótesis de nulidad a estudio, el legislador garantiza el respeto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho de sufragio y los partidos políticos puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral. Para ello, con la debida anticipación se fija y se publica el lugar donde se instalarán las casillas.

Así el principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa alguna que lo justifique, en lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital respectivo, órgano facultado para determinar la ubicación de las casillas, según lo establece el artículo 177, del Código de instituciones políticas y procedimientos electorales para el Estado de Oaxaca, siguiendo el procedimiento que se regula en los artículos 179 al 181 del mencionado ordenamiento.

Conforme a los dispositivos citados, una vez que los Consejos Distritales verifican que los lugares seleccionados reúnen los requisitos que la ley dispone, aprueban la ubicación de casillas y ordenan la publicación, así como su fijación en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito. Además,

se entrega a cada uno de los representantes de los partidos políticos, una copia de esta información.

De esta manera, se hace del conocimiento de la ciudadanía en general, el lugar en que se ubicarán las casillas el día de la jornada electoral, para que puedan acudir a la que les corresponda a emitir su sufragio.

Ahora bien, en el artículo 203 del Código de instituciones políticas y procedimientos electorales para el Estado de Oaxaca se prevén las causas que justifican que una casilla se instale en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital; al respecto, en dicho precepto se dispone:

Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y
- V. El consejo distrital electoral así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla

Para efectos de lo dispuesto en la fracción V, del artículo antes transcrito, conviene precisar que por "**caso fortuito**" debe entenderse el evento o fenómeno sólo atribuible a la naturaleza, y por lo mismo, fuera del dominio de la voluntad del afectado o imprevisible e inevitable, y por "**fuerza mayor**" como un hecho imputable a personas con autoridad pública, general -salvo caso excepcional-, insuperable e imprevisible, o que previéndose no se puede evitar, que origina que una persona realice una conducta contraria a un deber jurídico.

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Como se señaló, cuando la casilla se ubica en lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital, existiendo una causa que lo justifique, tal cambio no debe provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar, porque ello violaría el principio de certeza consagrado en el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal. Esto es así, porque en la etapa de la jornada electoral es cuando los ciudadanos ejercen su derecho a votar, valor que protege la norma.

En efecto, al establecerse determinados requisitos para la reubicación de la casilla el día de la jornada electoral, como serían que se realice dentro de la sección del lugar originalmente autorizado para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además de que en el exterior del sitio previamente autorizado se deje aviso del nuevo lugar de instalación de la casilla, el propósito de la ley es garantizar que los ciudadanos tengan la certeza del lugar al cual deben acudir a ejercer el sufragio.

En los términos apuntados, se considerará que una casilla instalada el día de la jornada electoral en lugar diverso al dispuesto por el Consejo Distrital, sin que medie causa justificada para ello, debidamente acreditada, podría actualizar la causal de nulidad de la votación recibida en la misma, atento a lo dispuesto en el artículo 76 inciso a), de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, si se demuestra que ello provocó confusión al electorado respecto al lugar al que deberían acudir para sufragar.

Esto es, para que se actualice la causal en comento es menester acreditar, en primer término, que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo, y que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello, además de evidenciar que esa situación provocó confusión en el electorado, razón por la cual no estuvo en posibilidad de ubicar el lugar en el que le correspondía emitir el sufragio y, por tanto, no acudió a ejercer su derecho a votar, al haberse afectado el principio de certeza que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

También debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, el accionante tiene la carga probatoria de demostrar que las casillas en estudio se ubicaron en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, ya que no basta la simple manifestación en tal sentido para acreditar la irregularidad que pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.

En consecuencia, para que se acredite la causa de nulidad en comento, es necesario que se demuestre que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado, que no existió una causa que justificara su cambio, y el elemento más importante que es demostrar que se provocó una confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Apuntado el marco jurídico atinente a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en estudio, así como formuladas

las precisiones anteriores, procede el examen particular de las casillas referidas a la mencionada causal.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada por el actor, se tomarán en cuenta los datos asentados en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla denominado “encarte”, aprobado por el Consejo Distrital correspondiente, los acuerdos respectivos emitidos por dicho órgano electoral, así como las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y las hojas de incidentes que se levantaron durante el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis, documentos estos últimos que son requisitados por los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Por lo que dada su calidad de documentales públicas merecen pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca.

El cuadro que a continuación se presenta, permite apreciar el lugar autorizado por el Consejo Distrital respectivo para la instalación de cada una de las casillas en análisis, así como el lugar en que éstas se instalaron el día de la jornada electoral, la coincidencia o no entre ambos domicilios y un apartado de observaciones en el que anotará, según el caso, si existe o no coincidencia entre los domicilios; si existe causa justificada para el cambio de ubicación; si las actas están firmadas por el representante del partido actor, y si lo hizo bajo protesta o no, o bien, si se registró o no algún incidente durante la instalación, que pueda acreditar un cambio de instalación; información que

se obtiene de las constancias antes reseñadas y que obran en autos.

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	COINCIDE		OBSERVACIONES
				SI	NO	
1.	115 B	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, TEPEHUAJE, COATECAS ALTAS, CÓDIGO POSTAL 71573, A UN COSTADO DE LA IGLESIA CATÓLICA	CERTIFICACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE QUE NO SE ENCONTRÓ ACTA DE JORNADA	-	-	<p>En el acta de escrutinio y cómputo aparece en blanco el lugar en que se instaló la casilla 115 básica.</p> <p>El acta de escrutinio y cómputo se encuentra firmada por Zanehez Vásquez Pedro M. representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante la Mesa Directiva de casilla, quien no firmo bajo protesta.</p> <p>La autoridad responsable informó que no fueron localizadas hojas de incidentes, escritos de incidentes, escritos de protesta de la sección 115 Básica.</p> <p>Conforme a la certificación del Secretario del Consejo Distrital 21 con sede en Ejutla de Crespo, Oaxaca no se encontró el acta de jornada electoral de la sección 115 básica.</p>
2.	121 contigua 1	CORREDOR DEL PALACION MUNICIPAL, CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, BARRIO PRIMERO, LA COMPAÑÍA, CÓDIGO POSTAL 71567, A UN COSTADO DE LA TIENDA COMUNITARIA.	CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, MUNICIPIO LA COMPAÑÍA, LOCALIDAD LA COMPAÑÍA, DISTRITO ELECTORAL LOCAL XXI.	Coincide parcialmente		<p>El acta de jornada electoral se encuentra firmada por Mirella Cruz Martínez, representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante la Mesa Directiva de casilla, quien no firmo bajo protesta.</p> <p>El acta de escrutinio y cómputo se encuentra firmada por Yessica Juárez González, representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante la Mesa Directiva de casilla, quien no firmo bajo protesta.</p> <p>No se registró incidente durante la instalación de la citada casilla.</p> <p>No hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de gobernador del estado en dicha casilla</p> <p>La autoridad responsable informó que no fueron localizadas hojas de incidentes, escritos de incidentes, escritos de protesta de la sección 121 Contigua 1.</p>
3.	123 contigua 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE INDEPENDENCIA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, MUNICIPIO LA COMPAÑÍA, LOCALIDAD	Coincide parcialmente		<p>Las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo se encuentran firmadas por Anayeli Vásquez Ríos, representante del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante la Mesa Directiva de casilla, quien no firmo bajo protesta.</p>

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	COINCIDE		OBSERVACIONES
				SI	NO	
		SIN NÚMERO, AGUA DEL ESPINO, LA COMPAÑÍA, CÓDIGO POSTAL 71567, FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA FEDERAL RURAL.	AGUA DEL ESPINO, DISTRITO ELECTORAL LOCAL XXI			<p>No se registró incidente durante la instalación de la citada casilla.</p> <p>No hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de gobernador del estado en dicha casilla</p> <p>La autoridad responsable informó que no fueron localizadas hojas de incidentes, escritos de incidentes, escritos de protesta de la sección 123 Contigua 1.</p>
4.	160 contigua 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE PABLO C. LANZA SIN NÚMERO, CENTRO, HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO, CÓDIGO POSTAL 71500, FRENTE AL PARQUE CRESPO	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE PABLO C. LANZA SIN NÚMERO, MUNICIPIO H. CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO, LOCALIDAD H. C. EJUTLA DE CRESPO.	Coincide parcialmente		<p>Las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo se encuentran firmadas por Yeni Consuelo Gómez Mtz, representante del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante la Mesa Directiva de casilla, quien no firmo bajo protesta.</p> <p>No se registró incidente durante la instalación de la citada casilla, referente a cambio de ubicación de la misma.</p> <p>No hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de gobernador del estado en dicha casilla</p> <p>La autoridad responsable informó que no fueron localizadas hojas de incidentes, escritos de incidentes, escritos de protesta de la sección 160 Contigua 1.</p>
5.	632 Básica	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE VENUSTIANO CARRANZA SIN NÚMERO, BARRIO ARRIBA, LA PE, CÓDIGO POSTAL 71565, A UN CONSTADO DE LA IGLESIA CATÓLICA.	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE VENUSTIANO C. S/N, MUNICIPIO LA PE EJUTLA, LOCALIDA LA PE.	Coincide parcialmente		<p>Las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se encuentran firmadas por Cruz Martínez Lizbeth, representante del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante la Mesa Directiva de casilla, quien no firmo bajo protesta.</p> <p>No se registró incidente durante la instalación de la citada casilla, referente a cambio de ubicación de la misma.</p> <p>No hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de gobernador del estado en dicha casilla</p> <p>La autoridad responsable informó que no fueron localizadas hojas de incidentes, escritos de incidentes, escritos de protesta de la sección 632 básica.</p>
6.	961 Contigua 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, SAN JOSÉ LA GARZONA, SAN	CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, SAN JOSÉ LA GARZONA, SAN JOSÉ DEL PROGRESO.	Coincide parcialmente		<p>Las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo se encuentran firmadas por Cruz Martínez Lizbeth, representante del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante la Mesa Directiva de casilla, quien no firmo bajo protesta.</p> <p>No se registró incidente durante la</p>

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	COINCIDE		OBSERVACIONES
				SI	NO	
		JOSÉ DEL PROGRESO, CÓDIGO POSTAL 71550, FRENTE A LAS CANCHAS DE BASQUETBOL				<p>instalación de la citada casilla, referente a cambio de ubicación de la misma.</p> <p>No hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de gobernador del estado en dicha casilla</p> <p>La autoridad responsable informó que no fueron localizadas hojas de incidentes, escritos de incidentes, escritos de protesta de la sección 961 contigua 1.</p>
7.	1638 contigua 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE FRANCISCO I. MADERO SIN NÚMERO, BARRIO SEGUNDO, SAN VICENTE COATLÁN, CÓDIGO POSTAL 71595 FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL Y CONTRA ESQUINA DEL CENTRO DE EDUCACIÓN.	CALLE FRANCISCO I. MADERO SIN NÚMERO, MUNICIPIO SAN VICENTE COATLÁN, LOCALIDAD SAN VICENTE COATLÁN, DISTRITO ELECTORAL LOCAL XXI	Coincide parcialmente		<p>Las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo se encuentran firmadas por Maribel Martínez Cruz, representante del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante la Mesa Directiva de casilla, quien no firmo bajo protesta.</p> <p>No se registró incidente durante la instalación de la citada casilla, referente a cambio de ubicación de la misma.</p> <p>No hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de gobernador del estado en dicha casilla</p> <p>La autoridad responsable informó que no fueron localizadas hojas de incidentes, escritos de incidentes, escritos de protesta de la sección 1638 contigua 1.</p>
8.	1732 básica	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, LOS POZUELOS, SANTA CRUZ ZENZONTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71300, SOBRE EL CAMINO A LA AGENCIA MUNICIPAL LA PAZ	LOS POZUELOS, MUNICIPIO SANTA CRUZ ZENZONTEPEC, LOCALIDAD LOS POZUELOS, DISTRITO ELECTORAL LOCAL XXI	Coincide parcialmente		<p>Las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo se encuentran firmadas por Maribel Martínez Cruz, representante del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante la Mesa Directiva de casilla, quien no firmo bajo protesta.</p> <p>No se registró incidente durante la instalación de la citada casilla, referente a cambio de ubicación de la misma.</p> <p>No hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de gobernador del estado en dicha casilla</p> <p>La autoridad responsable informó que no fueron localizadas hojas de incidentes, escritos de incidentes, escritos de protesta de la sección 1732 básica.</p>
9.	1732 extraordinaria 1	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICIA, DOMICILIO CONOCIDO, MANO DEL SEÑOR, SANTA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, LOCALIDAD MANO DEL SEÑOR, MUNICIPIO	Coincide parcialmente		<p>Las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo se encuentran firmadas por Paula López Sánchez, representante del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante la Mesa Directiva de casilla, quien no firmo bajo protesta.</p>

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	COINCIDE		OBSERVACIONES
				SI	NO	
		CRUZ ZENZONTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71300, FRENTE A LA CANCHA DE BASQUETBOL	SANTA CRUZ ZENZONTEPEC, DISTRITO ELECTORAL XXI			<p>No se registró incidente durante la instalación de la citada casilla, referente a cambio de ubicación de la misma.</p> <p>No hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de gobernador del estado en dicha casilla</p> <p>La autoridad responsable informó que no fueron localizadas hojas de incidentes, escritos de incidentes, escritos de protesta de la sección 1732 extraordinaria 1.</p>
10.	1736 básica	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA, DOMICILIO CONOCIDO, LA AURORA, SANTA CRUZ ZENZONTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71300, ATRÁS DE LA ESCUELA PRIMARIA Y JARDÍN DE NIÑOS.	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA, DOMICILIO CONOCIDO, LA AURORA, SANTA CRUZ ZENZONTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71300, ATRÁS DE LA ESCUELA PRIMARIA.	Si coincide		<p>Las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo se encuentran firmadas por Mejía Reyes María, representante del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante la Mesa Directiva de casilla, quien no firmo bajo protesta.</p> <p>No se registró incidente durante la instalación de la citada casilla, referente a cambio de ubicación de la misma.</p> <p>No hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de gobernador del estado en dicha casilla</p> <p>La autoridad responsable informó que no fueron localizadas hojas de incidentes, escritos de incidentes, escritos de protesta de la sección 1736 básica.</p>
11.	1736 contigua 1	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA, DOMICILIO CONOCIDO, LA AURORA, SANTA CRUZ ZENZONTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71300, ATRÁS DE LA ESCUELA PRIMARIA Y JARDÍN DE NIÑOS.	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA, DOMICILIO CONOCIDO, LA AURORA, SANTA CRUZ ZENZONTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71300, ATRÁS DE LA ESCUELA PRIMARIA.	Si coincide		<p>Las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo se encuentran firmadas por Teresa Ruiz Merino, representante del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante la Mesa Directiva de casilla, quien no firmo bajo protesta.</p> <p>No se registró incidente durante la instalación de la citada casilla, referente a cambio de ubicación de la misma.</p> <p>No hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de gobernador del estado en dicha casilla</p> <p>La autoridad responsable informó que no fueron localizadas hojas de incidentes, escritos de incidentes, escritos de protesta de la sección 1736 contigua 1.</p>
12.	1950 básica	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, CENTRO, SANTA MARÍA ZANIZA,	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO LOCALIDAD SANTA MARÍA	Coincide parcialmente		<p>Las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo se encuentran firmadas por Segismundo Olazo García, representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante la Mesa Directiva de casilla, quien no firmo bajo protesta.</p> <p>No se registró incidente durante la instalación de la citada casilla, referente a</p>

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	COINCIDE		OBSERVACIONES
				SI	NO	
		CÓDIGO POSTAL 71370, FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA FRANCISCO I MADERO.	ZANIZA, MUNICIPIO SANTA MARÍA ZANIZA, DISTRITO ELECTORAL LOCAL XXI.			<p>cambio de ubicación de la misma.</p> <p>No hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de gobernador del estado en dicha casilla</p> <p>La autoridad responsable informó que no fueron localizadas hojas de incidentes, escritos de incidentes, escritos de protesta de la sección 1736 contigua 1.</p>
13.	2071 básica	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE HIDALGO SIN NÚMERO, CENTRO, SANTIAGO MINAS, CÓDIGO POSTAL 71490, CERCA DE LA IGLESIA CATÓLICA	EL APARTADO DE UBICACIÓN LA CASILLA SE ENCUENTRA EN BLANCO, ÚNICAMENTE ESTA REQUISITADO LOCALIDAD: SANTIAGO MINAS, MUNICIPIO: SANTIAGO MINAS.	-		<p>En el acta de jornada electoral escrutinio y cómputo aparece en blanco el lugar en que se instaló la casilla 2071 básica, únicamente se encuentran datos sentados en espacios referentes al Municipio y la localidad.</p> <p>Si existe coincidencia en la localidad y municipio en el que fue instalado la casilla en el acta de jornada electoral.</p> <p>Las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo se encuentran firmadas por Gregorio Torres Ramírez, representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante la Mesa Directiva de casilla, quien no firmo bajo protesta.</p> <p>No se registró incidente durante la instalación de la citada casilla, referente a cambio de ubicación de la misma.</p> <p>No hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de gobernador del estado en dicha casilla</p> <p>La autoridad responsable informó que no fueron localizadas hojas de incidentes, escritos de incidentes, escritos de protesta de la sección 2071 básica.</p>
14.	2071 contigua 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE HIDALGO SIN NÚMERO, CENTRO, SANTIAGO MINAS, CÓDIGO POSTAL 71490, CERCA DE LA IGLESIA CATÓLICA	EL APARTADO DE UBICACIÓN LA CASILLA SE ENCUENTRA EN BLANCO.	-		<p>En el acta de jornada electoral escrutinio y cómputo aparece en blanco el lugar en que se instaló la casilla 2071 contigua 1.</p> <p>En el acta de escrutinio y cómputo aparece en blanco el lugar en que se ubicó la casilla 2071 contigua 1, únicamente se encuentran datos sentados en espacios referentes al Municipio y la localidad</p> <p>Si existe coincidencia en la localidad y municipio en el que fue instalado la casilla en el acta de escrutinio y cómputo.</p> <p>Las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo se encuentran firmadas por Hugo Wuichest Dias, representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante la Mesa Directiva de casilla, quien no firmo bajo protesta.</p> <p>No se registró incidente durante la</p>

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	COINCIDE		OBSERVACIONES
				SI	NO	
						<p>instalación de la citada casilla, referente a cambio de ubicación de la misma.</p> <p>No hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de gobernador del estado en dicha casilla</p> <p>La autoridad responsable informó que no fueron localizadas hojas de incidentes, escritos de incidentes, escritos de protesta de la sección 2071 contigua 1.</p>
15.	2229 contigua 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE BENITO JUÁREZ SIN NÚMERO, CENTRO, SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, CÓDIGO POSTAL 71380, CENTRO DE LA POBLACIÓN	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE BENITO JUÁREZ, SANTO DOMINGO TEOJOMULCO.	Coincide parcialmente		<p>Las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo se encuentran firmadas por Eliezer Gómez Sánchez, representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante la Mesa Directiva de casilla, quien no firmo bajo protesta.</p> <p>No se registró incidente durante la instalación de la citada casilla, referente a cambio de ubicación de la misma.</p> <p>No hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de gobernador del estado en dicha casilla</p> <p>La autoridad responsable informó que no fueron localizadas hojas de incidentes, escritos de incidentes, escritos de protesta de la sección 2229 contigua 1.</p>
16.	2292 básica	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE HIDALGO SIN NÚMERO, CENTRO, VILLA SOLA DE VEGA, CÓDIGO POSTAL 71400, FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE HIDALGO SIN NÚMERO, LOCALIDAD VILLA SOLA DE VEGA, MUNICIPIO VILLA SOLA DE VEGA.	Coincide parcialmente		<p>Las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo se encuentran firmadas por Barragán Filio Guillermina, representante del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante la Mesa Directiva de casilla, quien no firmo bajo protesta.</p> <p>No se registró incidente durante la instalación de la citada casilla, referente a cambio de ubicación de la misma.</p> <p>No hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de gobernador del estado en dicha casilla</p>
17.	2296 básica	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SANTOS REYES SOLA, VILLA SOLA DE VEGA, CÓDIGO POSTAL 71400, FRENTE A LAS CANCHAS DE BASQUETBOL	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, LOCALIDAD SANTOS REYES SOLA, MUNICIPIO VILLA SOLA DE VEGA.	Coincide parcialmente		<p>Las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo se encuentran firmadas por Abel Santiago Torres, representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante la Mesa Directiva de casilla, quien no firmo bajo protesta.</p> <p>No se registró incidente durante la instalación de la citada casilla, referente a cambio de ubicación de la misma.</p> <p>No hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de gobernador del estado en dicha casilla</p>

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	COINCIDE		OBSERVACIONES
				SI	NO	
						La autoridad responsable informó que no fueron localizadas hojas de incidentes, escritos de incidentes, escritos de protesta de la sección 2296 básica.
18.	2297 contigua 1	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA, DOMICILIO CONOCIDO, SAN ISIDRO OJO DE AGUA, VILLA SOLA DE VEGA, CÓDIGO POSTAL 71400, FRENTE A LA CANCHA DE BASQUETBOL.	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA SAN ISIDRO OJO DE AGUA, LOCALIDAD OJO DE AGUA, MUNICIPIO VILLA SOLA DE VEGA.	Coincide parcialmente		Las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo no se encuentran firmadas por el representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante la Mesa Directiva de casilla.  La autoridad responsable informó que no fueron localizadas hojas de incidentes, escritos de incidentes, escritos de protesta de la sección 2297 contigua 1.
19.	2298 contigua 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, EL COMÚN SECCIÓN CUARTA, VILLA SOLA DE VEGA, CÓDIGO POSTAL 71400, A 100 METROS DE LA IGLESIA CATÓLICA	CONOCIDO, CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, LOCALIDAD EL COMÚN SECCIÓN CUARTA, MUNICIPIO VILLA SOLA DE VEGA	Coincide parcialmente		Las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo se encuentran firmadas por Celedonia Méndez Ríos, representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante la Mesa Directiva de casilla, quien no firmo bajo protesta.  No se registró incidente durante la instalación de la citada casilla, referente a cambio de ubicación de la misma.  No hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de gobernador del estado en dicha casilla  La autoridad responsable informó que no fueron localizadas hojas de incidentes, escritos de incidentes, escritos de protesta de la sección 2298 contigua 1.
20.	2431 básica	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SAN MATEO YUCUTINDOO, CÓDIGO POSTAL 71331 FRENTE AL PARQUE	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, LOCALIDAD SAN MATEO YUCUTINDOO, MUNICIPIO SAN MATEO YUCUTINDOO, DISTRITO ELECTORAL XXI	Coincide parcialmente		Las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo se encuentran firmadas por Reyna García Sarmiento, representante del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante la Mesa Directiva de casilla, quien no firmo bajo protesta.  No se registró incidente durante la instalación de la citada casilla, referente a cambio de ubicación de la misma.  No hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de gobernador del estado en dicha casilla  La autoridad responsable informó que no fueron localizadas hojas de incidentes, escritos de incidentes, escritos de protesta de la sección 2431 básica.
21.		CORREDOR DEL PALACIO	CORREDOR DEL	Coincide		Las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo se encuentran firmadas por Ana

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	COINCIDE		OBSERVACIONES
				SI	NO	
	2431 contigua 1	MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SAN MATEO YUCUTINDOO, CÓDIGO POSTAL 71331 FRENTE AL PARQUE	PALACIO MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SAN MATEO YUCUTINDOO, LOCALIDAD SAN MATEO YUCUTINDOO, MUNICIPIO SAN MATEO YUCUTINDOO	parcialmente		<p>María García Sarmiento, representante del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante la Mesa Directiva de casilla, quien no firmo bajo protesta.</p> <p>No se registró incidente durante la instalación de la citada casilla, referente a cambio de ubicación de la misma.</p> <p>No hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de gobernador del estado en dicha casilla</p> <p>La autoridad responsable informó que no fueron localizadas hojas de incidentes, escritos de incidentes, escritos de protesta de la sección 2431 contigua 1.</p>

De lo asentado en el cuadro que antecede, se obtiene lo siguiente:

a) Por cuanto a las casillas 1736 básica y 1736 contigua 1 del distrito electoral local 21, con sede en Ejutla de Crespo, Oaxaca, existe plena coincidencia entre lo asentado en el rubro correspondiente al lugar autorizado por el Consejo Distrital para la ubicación de la casilla, en el encarte con el lugar en que fueron instaladas materialmente, de acuerdo con las actas de Jornada Electoral y Escrutinio y cómputo, resultando evidente que las casillas se instalaron en el lugar previamente autorizado por el Consejo Distrital respectivo, de ahí que no le asista la razón al Partido de la Revolución Democrática, al no existir discrepancia alguna, razón por la cual no se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 76 inciso a), del referido ordenamiento.

b) Con relación a las casillas 121 contigua 1, 123 contigua 1, 160 contigua 1, 632 básica, 961 contigua 1, 1638 contigua 1, 1732 básica, 1732 extraordinaria 1, 1950 básica, 2229 contigua

1, 2292 básica, 2296 básica, 2297 contigua 1, 2298 contigua 1, 2431 básica y 2431 contigua 1 del distrito electoral local 21, con sede en Ejutla de Crespo, Oaxaca, según se advierte de la información contenida en el cuadro precedente, no existe plena coincidencia entre el lugar autorizado por el Consejo Distrital respectivo para su ubicación, con el lugar en que se instalaron el día de la jornada electoral, sin embargo, este tribunal estima que no se actualiza la causal de nulidad en examen, por las razones que a continuación se exponen:

Debe precisarse que si bien en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo debe asentarse el dato relativo al lugar donde se instaló o ubicó la casilla, mismo que debe coincidir con el lugar autorizado por el Consejo Distrital, la exigencia de asentar correctamente el lugar de instalación no implica que ello se deba hacer mediante la formalidad extrema de que las anotaciones literales del encarte y de las actas correspondientes coincidan de modo absoluto en todos sus elementos, sino que basta que en tales documentos se encuentren los elementos coincidentes que sean racionalmente suficientes para que no quede lugar a duda, de que se trata del mismo lugar.

Es decir, la ley no exige como única forma de probar plenamente la indicada identidad, la extrema coincidencia de los datos asentados en las actas respectivas con los señalados en el encarte, por lo que basta que el enlace de los elementos asentados en los documentos referidos y, en su caso, en otros de la documentación electoral, produzcan la plena convicción de que la casilla se instaló en el lugar determinado por la autoridad competente, para que se tenga acreditada la identidad entre el lugar en que se ubicó la casilla y el sitio autorizado para ello.

Además, resulta explicable que en ocasiones haya mayor número de datos en el encarte que en las actas correspondientes, porque el primero se elabora por la autoridad electoral administrativa y se dirige a la ciudadanía, que puede no identificar su lugar de ubicación con base en ciertos referentes pero sí en otros, verbigracia, puede no saber el nombre de la calle, pero sí donde se localiza un parque, hospital, escuela o cancha deportiva que esté en esa calle, colonia, municipio; por lo cual las autoridades electorales suelen incluir varios datos, en aras de facilitar a la mayoría de los ciudadanos su localización; en cambio, en las actas basta con el asentamiento de uno o varios datos que individualicen el lugar de instalación y no permita que se confunda con otros, para que la finalidad de la anotación se satisfaga.

Se destaca que la circunstancia de que no exista una plena coincidencia de los datos antes reseñados, no sería motivo suficiente para anular la votación recibida en la casilla de que se trate, cuando de las constancias que obran en autos, en particular de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, así como de las actas de jornada electoral relativa a la casilla impugnada, se aprecia que los domicilios anotados por los funcionarios de casilla y los autorizados para la instalación de las referidas casillas que constan en el encarte, son sustancialmente coincidentes, aun cuando los funcionarios de las mesas directivas de casilla hayan omitido anotar con precisión los datos completos de identificación del domicilio de instalación de la casilla, abreviaron o invirtieron el orden de alguna o algunas palabras, o bien, asentaron de manera incorrecta el número del inmueble, ya que ello no significa que se acredite que las casillas fueron instaladas en sitio diverso al autorizado por el órgano electoral competente, porque el hecho de que un error, como los descritos, se asiente en el acta

respectiva, no implica que la causa de nulidad de la votación se actualice, máxime cuando del meticoloso examen de las documentas públicas levantadas el día de la jornada electoral se advierta que, en términos generales, los domicilios en que se instalaron las casillas en cuestión, coinciden sustancialmente con los autorizados por los respectivos Consejos Distritales, como se evidencia con el contenido del cuadro que antecede, donde constan los datos antes referidos.

Igualmente, no sería razón suficiente para sostener que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla invocada, cuando los integrantes de la mesa directiva de casilla hayan variado la manera de identificar el lugar en que aquélla debe instalarse, al momento de asentar tal dato en el acta de la jornada electoral, siempre y cuando exista constancia o indicios de que se trata del mismo inmueble o sitio autorizado por el Consejo Distrital, por lo que tal circunstancia no implica una violación al principio de certeza en la recepción de la votación.

De esta manera, cuando los funcionarios de las casillas, en las actas de la jornada electoral, sólo asientan el lugar donde aquéllas se ubicaron, sin que se hayan indicado los datos completos que se publicaron en el encarte, y la coincidencia en la denominación es sustancial, debe considerarse que en realidad no existe base para concluir que se trate de lugares distintos, máxime cuando se trata de comunidades pequeñas y que es casi nula la posibilidad de confusión en los electores, y en el expediente no obre elemento alguno que evidencie que se trata de lugares distintos.

En consecuencia, debe tenerse presente que si la intención del legislador al ordenar que se señale un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza, que como ya se ha apuntado, va dirigido

tanto a los electores como a los partidos políticos, de manera tal que se oriente a los votantes respecto al lugar donde deben ejercer su derecho de sufragio, no debe entenderse por lugar de ubicación únicamente una dirección, con especificación de calle y número, sino que, lo preponderante son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación, evitando confundir al electorado, es decir, se pueden proporcionar diversos elementos referenciales del lugar que garanticen su pleno conocimiento por parte del electorado, como pueden ser el nombre de una plaza, de un edificio, escuelas, mercados, parque, etcétera, que resulten comunes para los habitantes del lugar de mejor manera que por el domicilio en el que se ubican, por el conocimiento público que de ellos se tiene.

Lo anterior es ilustrativo para evidenciar que, si en el acta de jornada electoral, en la de escrutinio y cómputo o en la hoja de incidentes, no se anota el lugar preciso de la ubicación de la casilla, en los términos en que apareció publicado en el encarte respectivo, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, máxime que, conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, es del conocimiento del órgano resolutor que ocasionalmente los integrantes de las mesas directivas al asentar el domicilio en que se instaló la casilla, se refieren a los datos más relevantes del lugar físico de su ubicación y omiten consignar los relativos a los datos precisos de la dirección del lugar autorizado y publicado por el órgano electoral administrativo. Por tanto, el principio de certeza no se ve afectado por el hecho de que en los documentos levantados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla se asienten datos que no discrepan de los contenidos en el encarte

respectivo, ni se violenta dicho principio cuando no se acredita que se indujo a la confusión de los ciudadanos.

Tales consideraciones se ven robustecidas con el contenido de la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”**.

En este sentido, como ya se precisó, si bien en las casillas antes enumeradas, no existe coincidencia plena en cuanto a los datos del lugar donde se autorizó su ubicación contenidos en el documento denominado “encarte”, con los de instalación de las mismas, es evidente que substancialmente se trata del mismo lugar, ya que existe coincidencia entre los datos relativos al nombre de la calle en que se autorizó la instalación de la casilla, la escuela, parque, en el que se ubicó, la localidad, el municipio y entidad federativa de que se trata.

Máxime cuando en las actas electorales y hoja de incidentes no se registra incidencia alguna relacionada con la instalación de la casilla y su supuesto cambio de ubicación, así mismo, dichas actas se encuentran firmadas por los representantes del Partido de la Revolución Democrática, y por los de los demás partidos políticos sin hacerlo bajo protesta; De igual forma, la parte actora no aporta elementos que acrediten que la casilla se ubicó en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital respectivo.

En tales consideraciones, éste órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que no existió cambio en el lugar de ubicación de las casillas, porque las casillas se instalaron en el lugar

autorizado para ello, en consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad invocada por el recurrente.

c) Con relación a las casillas 115 básica, 2071 básica y 2071 contigua 1, del distrito electoral local 21, con sede en Ejutla de Crespo, Oaxaca, se advierte que, en las actas de la jornada electoral, o bien, de escrutinio y cómputo, los rubros correspondientes al lugar de su instalación se encuentran en blanco.

Es de precisarse que en la casilla 115 básica, el acta de jornada electoral no fue encontrada dentro del paquete electoral<sup>1</sup>, lo cual no constituye impedimento para que este órgano jurisdiccional analice la causal que se hace valer, pues el acta de escrutinio y cómputo también resulta eficaz para ello, dado que se consigna un apartado específico para consignar el domicilio en el cual se instaló la mesa receptora de voto.

Una vez analizada el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 115 básica, se advierte que, el rubro correspondiente al lugar de su instalación también se encuentra en blanco.

Al respecto, este tribunal estima que el solo hecho de que los funcionarios de las mesas directivas no hayan asentado el dato relativo al lugar de instalación de las casillas, no es causa suficiente para que se actualice la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 76 inciso a), de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que para ello se requiere que fehacientemente se acredite que las casillas se instalaron en lugar diverso al autorizado para tal efecto, y la omisión o deficiencia a que se hace referencia, no basta para generar certeza de que las casillas de referencia se instalaron

---

<sup>1</sup> Tal como consta en la certificación remitida por la responsable, la cual consta en el expediente RIN/GOB/XXI/23/2016.

en lugar diverso al autorizado, máxime cuando no se señala ni se acredita el lugar en que supuestamente se realizó la instalación de las casillas de manera indebida, y no obra en autos constancia alguna que acredite o cuando menos genere el indicio de que efectivamente esa irregularidad haya ocurrido.

También se puntualiza que el hecho de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hayan omitido asentar el domicilio en el que ésta se instaló, ello no es suficiente para demostrar que la casilla no fue instalada, o bien, que se instaló en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital correspondiente, ya que si bien los funcionarios deben llenar el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, contenido en el acta de jornada electoral, según lo dispone el artículo 200, párrafo 5, del Código de instituciones políticas y procedimientos electorales para el Estado de Oaxaca, lo cierto es que no constituye un requisito de existencia o validez de dicho acto jurídico. Para arribar a la anterior conclusión se toma en cuenta que en el precepto en cita no se le atribuye el de requisito *sine qua non* del referido acto ni tampoco en algún otro precepto del ordenamiento citado, y en cambio, sí se dispone que los actos necesarios para estimar conformada la casilla correspondiente son: a) La asistencia de los funcionarios propietarios o de los que conforme a la ley se encuentran autorizados para recibir la votación, y b) La realización de los actos materiales de instalación de casilla, por parte de los funcionarios que conforman la mesa directiva de casilla, en presencia de los representantes de los partidos debidamente acreditados.

En todo caso, el hacer constar en el acta de jornada electoral la instalación de la casilla, forma parte del sistema de formalidades previsto para el llenado de las actas de la jornada electoral, que tiene como propósito preconstituir, en documento

público, la prueba de ciertos hechos, con la finalidad de establecer que en los comicios se respetaron los principios fundamentales que para una elección democrática exige la Constitución General de la República, por lo que las formalidades previstas en el llenado de estos documentos, generalmente son para probar y no para la validez del acto. En consecuencia, el que no se haya llenado el acta de instalación de casilla, no lleva a concluir ineludiblemente que ésta no se instaló.

Este criterio se apoya en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **"INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (Legislación del Estado de Jalisco)"**.

Aunado a lo anterior, se advierte que las actas electorales se encuentran firmadas por los representantes del Partido de la Revolución Democrática, y por los de los demás partidos políticos sin hacerlo bajo protesta, que éstos no manifestaron su inconformidad respecto del lugar en que se instalaron las casillas, que no se registraron incidentes durante la instalación respectiva y que la participación ciudadana en la jornada electoral fue considerable, lo que pone de manifiesto que los votantes conocían y acudieron al domicilio previamente señalado por el órgano electoral administrativo para sufragar; hechos que permiten obtener la presunción de que las casillas se instalaron en el lugar autorizado por el Consejo Distrital, y contribuyen a desvirtuar que las casillas se hubieren ubicado en un domicilio diverso, porque cuando ello sucede se genera confusión en el electorado, lo que se refleja en la disminución del número de ciudadanos que acuden a votar.

En los casos anteriores, no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 76 inciso a), de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, a pesar de que existen algunas discrepancias u omisiones entre el domicilio que aparece en el encarte autorizado para la instalación de las casillas impugnadas y el asentado en las actas de la jornada electoral correspondientes, toda vez que debe tenerse en cuenta que el principal valor a proteger por el derecho electoral es el sufragio, y siendo indiscutible que si la certeza, libertad y transparencia con que se emitió el voto no están puestas en duda de manera alguna, resulta prioritario para este órgano jurisdiccional su salvaguarda por ser el valor jerárquicamente superior, sin que lo útil pueda ser perjudicado por lo inútil, según el principio conocido como de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en la jurisprudencia 01/98 identificada con el rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**,

Respecto a que en las actas de jornada electoral de la casilla 160 contigua 1 y 2296 básica, los funcionarios de la mesa directiva en el rubro relativo a que si hubo incidentes durante la instalación de las casillas o en su caso se anexaron hojas de incidentes, hayan tachado erróneamente la palabra “sí”, tampoco actualiza la causal bajo estudio, pues tal afirmación se desvirtúa con la información que se contiene en la propia acta, en el apartado correspondiente a “Instalación de la casilla”, ya que en este último se asienta el domicilio en el cual se ubicaron las citadas casillas, razón por la cual debe considerarse como un error involuntario que de ninguna manera

actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 76 inciso a), de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, resultan **infundados** los alegatos hechos valer por la parte accionante en el sentido de que tales casillas se ubicaron en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital.

**B) CUANDO SE EJERZA VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES, DE TAL MANERA QUE AFECTE LA LIBERTAD O EL SECRETO DEL VOTO, Y ESOS HECHOS INFLUYAN EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN DE LA CASILLA.**

En este apartado se procede al estudio de las casillas respecto de las cuales la parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad la prevista en el artículo 76 inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consistente en haber existido violencia física o presión sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

XXI Distrito Electoral Ejutla de Crespo, Oaxaca Casillas	
1.	121 básica
2.	2296 básica
Total	2 casillas

La parte actora expresa como motivo de inconformidad que se realizó proselitismo en las casillas 121 básica y 2296 básica, argumentando lo siguiente:

1.	121	BASICA	Se realizó proselitismo en la casilla	Un ciudadano se presentó en la casilla con propaganda electoral
2.	2296	BASICA	Se realizó proselitismo en la casilla	Los representantes del PRI y de Nueva Alianza realizaron actos de presión en los electores, incitando a votar por dicho instituto y solicitando sus datos

Lo anterior, resultó ser determinante en el resultado de la votación ya que de no haber existido tal presión los electores hubieran podido emitir su voto de forma libre y secreta.

Ahora bien, para la actualización de esta causal, se requiere acreditar los siguientes elementos:

1. Que exista violencia física o presión.
2. Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
3. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
4. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, deberán examinarse como medios de prueba, las actas de la jornada electoral, las de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, con valor probatorio pleno según lo dispone el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de

que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Este órgano jurisdiccional considera que lo argumentado por la parte actora no es suficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se realizó la presión, pues sólo indicó que un ciudadano en la casilla **121 básica** se presentó con propaganda electoral, así mismo que en la casilla **2296 básica**, los representantes del Partido Revolucionario Institucional y de Nueva Alianza supuestamente realizaron actos de presión en los electores, incitando a votar por dicho instituto y solicitando sus datos, toda vez que era menester que se precisara también, con claridad, el nombre del ciudadano y de los representantes de los citados institutos políticos que realizaron proselitismo, a qué personas de las que sufragaron en esa casilla se presionó; también era necesario que acreditara, cuánto tiempo se había ejercido esa presión y sobre qué número de personas.

Esto es así, porque el accionante debió **precisar en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes**, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta la demostración o señalamiento de

que se ejerció violencia física o moral, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquélla en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

Así mismo, debió de ofrecer las pruebas necesarias para acreditar que en las citadas casillas se realizó proselitismo, contraviniendo así lo establecido en el artículo 15, numeral 2, de la ley adjetiva electoral local, el cual establece que el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

Así las cosas, ante la falta de señalamiento de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, ocurrieron los hechos irregulares y su necesaria acreditación, se concluye que no se demuestran los elementos constitutivos de la causal de nulidad de votación que se analiza, de ahí que los agravios del recurrente sean infundados.

Esta consideración encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA” (Legislación de Jalisco y similares)**, clave S3ELJ 53/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, página 312.

**C) POR HABER MEDIADO ERROR GRAVE O DOLO MANIFIESTO EN EL CÓMPUTO DE VOTOS, QUE BENEFICIE A UNO DE LOS CANDIDATOS O FÓRMULAS DE CANDIDATOS Y SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.**

En este apartado se realiza el estudio de las casillas en las que se invoca como causal de nulidad la prevista en el artículo 76 inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en la existencia de dolo o error en la computación de la votación.

En principio, se destaca que de la revisión del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital llevada a cabo por el XXI Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Ejutla de Crespo, Oaxaca, se desprende que por lo que hace al cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, se realizó recuento, al verificar un nuevo escrutinio y cómputo de votos en las casillas instaladas en el distrito electoral.

Ahora bien, tomando en consideración que algunas de las casillas impugnadas por el Partido de la Revolución Democrática por la actualización de la causal de nulidad prevista en el inciso c) del artículo 76 de la Ley Adjetiva de la Materia, fueron materia de recuento, es pertinente realizar las siguientes precisiones respecto a los supuestos en cuales procede verificar la existencia de error o dolo en torno a los resultados de la votación.

El recuento en sede administrativa se encuentra regulado por el artículo 236 y 237 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con el numeral 6 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones Especiales de Cómputos del Proceso Electoral

Ordinario 2015-2016, numerales que establecen un procedimiento para la corrección de datos y recuento de los votos recibidos en casilla en la sesión de cómputo realizadas por los Consejos Distritales Electorales.

Ahora bien, en términos de lo señalado en el apartado 7, del numeral 237 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, no podrán invocarse como causa de nulidad, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, que sean corregidos por los consejos distritales.

**Artículo 237 apartado 8 En ningún caso podrá solicitarse a los tribunales electorales, que realicen recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.**

Sin embargo, podría ser el caso de que el nuevo escrutinio y cómputo realizado en sede administrativa puede generar errores aritméticos o inconsistencias que resulten distintos a los emanados del escrutinio y cómputo original realizado por los funcionarios de casilla, y que pongan en duda la certeza de los resultados de la votación recibida en la casilla, supuesto en el que se tendrían que impugnar los resultados del recuento por vicios propios.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

XXI Distrito Electoral Local Con cabecera en Ejutla de Crespo, Oaxaca Casillas			
1.	115 básica	14	1635 contigua 1
2.	158 contigua 1	15	1730 básica
3.	160 contigua 1	16	1736 básica
4.	160 contigua 2	17	1955 contigua 1
5.	167 básica	18	1956 básica
6.	173 básica	19	1956 contigua 1

7.	632 básica	20	1958 extraordinaria 1
8.	872 básica	21	1959 básica
9.	923 básica	22	2071 básica
10.	923 contigua 1	23	2071 contigua 1
11.	958 básica	24	2229 contigua 2
12.	1250 básica	25	2297 contigua 1
13.	1250 contigua 2	26	2298 contigua 1
		Total	26 casillas

En este sentido, del contenido de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de Gobernador del Estado, así como de las actas circunstanciadas del recuento total de la elección de Gobernador del Estado relativa al XXI Consejo Distrital Electoral con cabecera en Ejutla de Crespo, Oaxaca, se desprende que fueron objeto recuento las siguientes casillas:

#### CASILLAS RECONTADAS

115 básica	1730 básica
158 contigua 1	1736 básica
160 contigua 2	1955 contigua 1
167 básica	1956 básica
173 básica	1956 contigua 1
632 básica	1958 extraordinaria 1
872 básica	1959 básica
923 básica	2071 básica
923 contigua 1	2071 contigua 1
1250 básica	2297 contigua 1
1250 contigua 2	2298 contigua 1
1635 contigua 1	

Por haberse actualizado las causales para el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas en el Pleno de los Consejos Distritales establecidas en el artículo 6.2 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones Especiales de Cómputo del proceso electoral ordinario 2015-2016.

En consecuencia, al haberse realizado por el XXI Consejo Distrital con sede en Ejutla de Crespo, Oaxaca, de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las casillas relacionadas, es inocuo pronunciarse respecto de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista por el artículo 76 inciso c) de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, invocada por el partido recurrente toda vez que las irregularidades aducidas, han sido superadas con el recuento de votos efectuado por el consejo distrital responsable; de ahí que los resultados contenidos en cada una de las casillas impugnadas por dicha causal deben permanecer incólumes.

Lo anterior, porque el artículo 237 párrafo 7 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.

Luego entonces, al haberse realizado de nueva cuenta el escrutinio y cómputo en las casillas antes referidas por el respectivo consejo distrital, los agravios que el Partido de la Revolución Democrática expresó en el sentido de que existió error o dolo en el escrutinio y cómputo de la votación por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla resultan **inoperantes**, porque el Partido Político recurrente formula sus agravios sustentándolos en los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas impugnadas, lo que quedó superado por el nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo en sede administrativa.

Así mismo, el partido recurrente no formula agravio alguno tendente a evidenciar la persistencia de errores aritméticos o inconsistencias que pudiesen no haber sido subsanados por el recuento ni controvierte los resultados obtenidos con motivo del nuevo escrutinio y cómputo de tales casillas por vicios propios, de ahí que los mismos deben permanecer intocados; por lo anterior, devienen **inoperantes** los agravios formulados en contra las casillas antes referidas.

Ahora bien, de las casillas que señala el recurrente cuya nulidad solicita, se encuentran la **160 contigua 1, 958 básica y 2229 contigua 2**, expresando como motivos de inconformidad de las dos primeras que existe error en los rubros fundamentales pues no coinciden, y en la última de ellas señala que los datos de votos extraídos de la urna están en blanco.

El artículo 76 inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que la votación recibida en casilla será nula **por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.**

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

Ahora bien, la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

1. La existencia de error o dolo en la computación de los votos.

2. Que ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización de esta hipótesis normativa se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el código electoral y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el día de la jornada electoral el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.

Los datos que en principio habrán de verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, relativos a:

1. **Total de ciudadanos que votaron**, incluidos en la lista nominal; aquéllos que votaron con copia certificada de las resoluciones del tribunal electoral; representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, los que votaron conforme al acta de electores en tránsito en casillas especiales.

2. **Total de boletas sacadas de la urna**, correspondiente a la elección de diputados.

3. **Resultados de la votación** (votación emitida a favor de cada partido político o coalición, candidatos no registrados, más votos nulos).

Datos en los cuales debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de

acuerdo a la lista nominal respectiva, debe ser idéntico al total de boletas de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva o en alguna otra, al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

En caso de que los datos antes referidos coincidan plenamente, se entiende que no existió error en la computación de los votos. Si existe alguna discrepancia entre estos elementos, debe procederse a detectar el rubro donde existió el supuesto error, comparando ya sea el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal de electores o el total de boletas de la elección respectiva sacados de la urna correspondiente y en alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los votos computados a favor de cada partido político, de los candidatos no registrados y los votos nulos.

A efecto de realizar el estudio de las casillas en que se invoca la causal de nulidad de la votación en estudio, en el siguiente cuadro se presenta la información obtenida de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, documentos públicos a los que se les concede pleno valor probatorio.

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4,5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
1. 160 C1.	602	235	367	367	367	367	162	97	65	0	NO
2. 958 B	694	416	278	278	278	278	86	79	7	0	NO
3. 2229 C2	EN BLANCO	333	281	282	EN BLANCO	282	107	41	66	Entre 4 y 6 la diferencia es 0	NO

**a) casillas en las que hay coincidencia entre datos.**

En el caso de las casillas 160 continua 1 y 958 básica, según se advierte de los datos consignados en el cuadro que antecede, coinciden plenamente los rubros de referencia, por lo que es evidente que no existió error alguno que trascienda a la computación de los votos.

En efecto, en estas casillas existe una plena coincidencia entre los datos asentados en los rubros principales, ya que el número total de ciudadanos que votaron en cada casilla es idéntico al número de boletas sacadas de la urna, y éste a su vez es igual a la votación emitida en casilla; en consecuencia, es claro que en estas casillas no existió error en la computación de los votos.

**b) casillas en las que hay datos en blanco o ilegibles.**

Por otra parte, en la casilla 2229 contigua 2, se advierte la existencia de datos en blanco en la acta de escrutinio y cómputo, lo que hace necesario revisar el contenido de los demás datos asentados en tal acta, así como los elementos contenidos en cualquiera otra de las pruebas documentales que obran en autos, a fin de establecer si de ellas se desprende el dato faltante o ilegible, o bien, si del cotejo de los restantes datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo se deduce que la diferencia existente entre los mismos no es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

En el acta de escrutinio y cómputo levantada de la casilla 2229 contigua 2 aparece en blanco el rubro correspondiente al total de boletas sacadas de la urna, rubro que debe coincidir con el número de ciudadanos que votaron en la casilla y el total de la votación emitida, por lo que, los datos faltantes o ilegibles pueden obtenerse o deducirse de la demás información asentada en dicha acta electoral.

Esto es así, porque, los rubros: “total de ciudadanos que votaron”, “total de boletas sacadas de la urna” y “votación emitida”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en la urna; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente.

En consecuencia, si el apartado de “total de boletas extraídas de la urna” aparece en blanco o es ilegible, éste puede ser subsanado con el total de ciudadanos que votaron o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados).

Ahora bien, comparando los rubros “total de ciudadanos que votaron” y “votación emitida” no se aprecian errores, toda vez que dichas cantidades coinciden, por lo que, se considera que el hecho que el apartado “total de extraídas de la urna” se encuentre en blanco no es determinante y por lo tanto, debe conservarse la validez de la votación recibida, aunado a que el partido recurrente no ofrece pruebas que lleven a una conclusión en contrario.

De esta manera, si bien la circunstancia advertida constituye una irregularidad, en tanto que los funcionarios de la mesa directiva deben asentar todos los datos que se contienen en las actas, lo cierto es que, en el caso concreto, ello no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas, en tanto que de los datos que sí obran en las actas electorales, se obtuvieron los faltantes o ilegibles. Aunado a que se aprecia que esa irregularidad no trascendió al cómputo de la votación.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obra bajo el rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116.

Por lo que, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables.

**D) CUANDO SIN CAUSA JUSTIFICADA, SE REALICE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LOCAL DIFERENTE AL QUE DETERMINEN LOS ORGANISMOS ELECTORALES COMPETENTES O EN LOCAL QUE NO REÚNA LAS CONDICIONES SEÑALADAS POR EL CÓDIGO.**

En este apartado, se analizan las casillas respecto de las cuales la parte actora invoca como causal de nulidad de la votación, el artículo 76 inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca. Consistente en que se realizó, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Distrito Electoral Local XXI con cabecera en Ejutla de Crespo, Oaxaca Casillas	
1.	115 básica
2.	121 Contigua 1
3.	123 Contigua 1
4.	160 Contigua 1
5.	632 Básica
6.	961 Contigua 1
7.	1638 Contigua 1
8.	1732 Básica
9.	1732 Extraordinaria 1
10.	1736 Básica
11.	1736 Contigua 1
12.	1950 Básica
13.	2071 Básica
14.	2071 Contigua 1
15.	2229 Contigua 1
16.	2292 Básica
17.	2296 Básica
18.	2297 Contigua 1
19.	2298 Contigua 1
20.	2431 Básica
21.	2431 Contigua 1
Total	21 casillas

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

NO.	SECCION	CASILLA	DOMICILIO SEGUN ENCARTE	DOMICILIO EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO
1.	115	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, TEPEHUAJE, COATECAS ALTAS, CÓDIGO POSTAL 71573, A UN COSTADO DE LA IGLESIA CATÓLICA, MUNICIPIO COATECAS ALTAS	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla
2.	121	CONTIGUA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, BARRIO PRIMERO, LA COMPAÑÍA, CÓDIGO POSTAL 71567, A UN COSTADO DE LA TIENDA COMUNITARIA, MUNICIPIO LA COMPAÑÍA	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla
3.	123	CONTIGUA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, AGUA DEL ESPINO, LA COMPAÑÍA, CÓDIGO POSTAL 71567, FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA FEDERAL RURAL, MUNICIPIO LA COMPAÑÍA	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla
4.	160	CONTIGUA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE PABLO C. LANZA SIN	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la
			NÚMERO, CENTRO, HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO, CÓDIGO POSTAL 71500, FRENTE AL PARQUE CRESPO, MUNICIPIO HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla
5.	632	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE VENUSTIANO CARRANZA SIN NÚMERO, BARRIO ARRIBA, LA PE, CÓDIGO POSTAL 71565, A UN COSTADO DE LA IGLESIA CATÓLICA, MUNICIPIO LA PE	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla
6.	961	CONTIGUA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, SAN JOSÉ LA GARZONA, SAN JOSÉ DEL PROGRESO, CÓDIGO POSTAL 71550, FRENTE A LAS CANCHAS DE BASKETBOL, MUNICIPIO SAN JOSÉ DEL PROGRESO	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla
7.	1638	CONTIGUA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE FRANCISCO I. MADERO SIN NÚMERO, BARRIO SEGUNDO, SAN VICENTE COATLÁN, CÓDIGO POSTAL 71595, FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL Y CONTRA ESQUINA DEL CENTRO DE EDUCACIÓN, MUNICIPIO SAN VICENTE COATLAN	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla

8.	1732	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, LOS POZUELOS, SANTA CRUZ ZENZONTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71300, SOBRE EL CAMINO A LA AGENCIA MUNICIPAL LA PAZ, MUNICIPIO SANTA CRUZ ZENZONTEPEC	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla
9.	1732	EXTRAORDINARIA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA, DOMICILIO CONOCIDO, MANO DEL SEÑOR, SANTA CRUZ ZENZONTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71300, FRENTE A LA CANCHA DE BÁSQUETBOL, MUNICIPIO SANTA CRUZ ZENZONTEPEC	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla
10.	1736	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA, DOMICILIO CONOCIDO, LA AURORA, SANTA CRUZ ZENZONTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71300, ATRÁS DE LA ESCUELA PRIMARIA Y JARDÍN DE NIÑOS, MUNICIPIO SANTA CRUZ ZENZONTEPEC	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla
11.	1736	CONTIGUA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA, DOMICILIO CONOCIDO, LA AURORA, SANTA CRUZ ZENZONTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71300, ATRÁS DE LA ESCUELA PRIMARIA Y JARDÍN DE NIÑOS, MUNICIPIO SANTA CRUZ ZENZONTEPEC	Se realizó en un domicilio distinto, por lo tanto, se vulneró la certeza en los resultados obtenidos.
12.	1950	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO	No se advierte el lugar de escrutinio, por lo tanto, no hay
			MUNICIPAL, CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, CENTRO, SANTA MARÍA ZANIZA, CÓDIGO POSTAL 71370, FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA FRANCISCO I. MADERO, MUNICIPIO SANTA MARIA ZANIZA	certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla
13.	2071	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE HIDALGO SIN NÚMERO, CENTRO, SANTIAGO MINAS, CÓDIGO POSTAL 71490, CERCA DE LA IGLESIA CATÓLICA, MUNICIPIO SANTIAGO MINAS	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla
14.	2071	CONTIGUA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE HIDALGO SIN NÚMERO, CENTRO, SANTIAGO MINAS, CÓDIGO POSTAL 71490, CERCA DE LA IGLESIA CATÓLICA, MUNICIPIO SANTIAGO MINAS	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla
15.	2229	CONTIGUA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE BENITO JUÁREZ SIN NÚMERO, CENTRO, SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, CÓDIGO POSTAL 71380, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SANTO DOMINGO TEOJOMULCO	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla
16.	2292	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE HIDALGO SIN NÚMERO, CENTRO, VILLA SOLA DE VEGA, CÓDIGO POSTAL 71400, FRENTE	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los

			AL PARQUE MUNICIPAL, MUNICIPIO VILLA SOLA DE VEGA	integrantes de la mesa directiva de casilla
17.	2296	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SANTOS REYES SOLA, VILLA SOLA DE VEGA, CÓDIGO POSTAL 71400, FRENTE A LAS CANCHAS DE BÁSQUETBOL, MUNICIPIO VILLA SOLA DE VEGA	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla
18.	2297	CONTIGUA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA, DOMICILIO CONOCIDO, SAN ISIDRO OJO DE AGUA, VILLA SOLA DE VEGA, CÓDIGO POSTAL 71400, FRENTE A LA CANCHA DE BÁSQUETBOL, MUNICIPIO VILLA SOLA DE VEGA	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla
19.	2298	CONTIGUA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, EL COMÚN SECCIÓN CUARTA, VILLA SOLA DE VEGA, CÓDIGO POSTAL 71400, A 100 METROS DE LA IGLESIA CATÓLICA, MUNICIPIO VILLA SOLA DE VEGA	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla
20.	2431	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SAN MATEO YUCUTINDOÓ, CÓDIGO POSTAL 71331, FRENTE AL PARQUE, MUNICIPIO SAN MATEO YUCUTINDOÓ	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla
21.	2431	CONTIGUA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SAN MATEO YUCUTINDOÓ, CÓDIGO POSTAL 71331, FRENTE AL PARQUE, MUNICIPIO SAN MATEO YUCUTINDOÓ	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla

La causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el inciso e) del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, guarda una estrecha relación con la señalada en el inciso a) del mencionado artículo, consistente en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, ya que el cómputo de la votación recibida en la misma, constituye uno de los actos que habrán de llevar a cabo los funcionarios de la mesa directiva dentro de la etapa de la jornada electoral y que, por tanto, debe verificarse en el mismo lugar en que la casilla se ubicó, salvo los casos en que exista causa justificada para su realización en lugar diverso.

Para el análisis de la causal de nulidad de que se trata, es necesario tomar en cuenta la información contenida en la siguiente documentación: encarte que contiene la ubicación de las casillas para la elección celebrada el cinco de julio de dos mil nueve; las actas de la jornada electoral correspondientes a cada una de las casillas impugnadas por la causal que se analiza, así como las respectivas actas de escrutinio y cómputo relativo a la elección de Gobernador del Estado.

A estos documentos se les concede valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para el Estado de Oaxaca, ya que tienen el carácter de documentales públicas conforme al artículo 14, párrafo 1, primer párrafo inciso a), del mismo cuerpo normativo, además de que no se encuentran controvertidas por otros elementos de convicción que los desvirtúen.

A partir del análisis de lo asentado en las documentales referidas, esta autoridad estará en la aptitud de establecer si en cada caso en concreto se actualiza la causal de nulidad que invoca la parte inconforme al respecto, para lo cual habrán de acreditarse los siguientes elementos:

- a) Que el escrutinio y cómputo de la casilla se realizó en local diferente al determinado por el Consejo Distrital;
- b) Que no existió causa justificada para ello, y
- c) Que se demuestre que existió alteración de los documentos y elementos electorales.

Toda vez que el escrutinio es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan el número de electores que votó en la casilla, el

número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de votos anulados por la mesa directiva de la casilla, así como el número de boletas sobrantes de cada elección, resulta relevante que tales actos se verifiquen atendiendo a los procedimientos que el legislador previó, y precisamente en el lugar que el órgano electoral determinó, todo ello con el propósito de salvaguardar la certeza en cuanto a los resultados obtenidos en la elección de que se trate.

Por cuanto al primer elemento apuntado, en principio, el escrutinio y cómputo debe llevarse a cabo en el local autorizado por la autoridad electoral para la instalación de la casilla, o bien, si la casilla se ubicó en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, ello genera que el escrutinio y cómputo también se realice en ese nuevo lugar designado. Es decir, una vez que la casilla se instala en un determinado lugar, ya sea que se trate del lugar previamente señalado por la autoridad electoral o de otro sitio diverso, es claro que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en dicha casilla debe efectuarse en el mismo lugar.

Solamente en el caso de que se acredite que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar diverso al de la instalación de la casilla, se acreditará el primer elemento que se analiza.

Ahora bien, no resulta suficiente para tener por actualizada la causal en estudio, el hecho de que el escrutinio y cómputo se realice en lugar diverso al autorizado, sino que para ello es menester, además, acreditar que su realización en local diverso no obedeció a una causa justificada.

Al respecto, cabe apuntar que en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, no existe disposición alguna en que se precise las causas que el legislador hubiere estimado como

justificadas para la realización del escrutinio y cómputo en lugar diverso al autorizado, por lo que ante esta omisión, procede una labor de integración, de la que se obtiene la analogía que existe entre la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76 inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Oaxaca con la que se analiza en el presente apartado, en tanto que en ambos casos se presentan elementos comunes, pues se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral y dentro de la misma etapa del proceso electoral, por lo que si tratándose de la ubicación de la casilla la ley electoral local previó una serie de causas que justifican la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, contenidas en el artículo 203 del referido código, se puede sostener que las mismas son aplicables para justificar que el escrutinio y cómputo se realice el lugar diverso al de la instalación de la casilla.

Este criterio lo ha sustentado la Sala Superior en la tesis relevante identificada con el rubro **“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO”**, clave S3EL 022/97, consultable a fojas 551-553 de la “Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima que para que se actualice la causal de nulidad en comento, es necesario que se acredite una alteración de la documentación y elementos electorales, es decir, que sí existió una vulneración al principio de certeza. Por lo que, si no se demuestra que tales irregularidades originaron la alteración de los documentos electorales y las urnas, esto es, que fue determinante para el resultado de la votación, los votos emitidos necesariamente tendrán que subsistir.

Ahora bien, para el estudio de la causal de nulidad de la votación que nos ocupa, es necesario elaborar un cuadro

comparativo en que se precise el número de casilla, el domicilio señalado en el acta de jornada electoral para su instalación, así como el domicilio señalado en el acta de escrutinio y cómputo (u hoja de incidentes) para realizar dicho procedimiento; además de precisar las coincidencias o discrepancias que se adviertan.

Tal cuadro se elabora con base en las actas electorales y demás documentación electoral, elementos a los que se concede pleno valor probatorio al tratarse de documentales públicas, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	LUGAR EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	COINCIDE		OBSERVACIONES
					SI	NO	
1.	115 B	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, TEPEHUAJE, COATECAS ALTAS, CÓDIGO POSTAL 71573, A UN COSTADO DE LA IGLESIA CATÓLICA	CERTIFICACIÓN DE QUE NO SE ENCONTRÓ ACTA DE JORNADA	NO SE ASENTÓ EL DOMICILIO EN QUE SE UBICÓ LA CASILLA	----		<p>En el acta de escrutinio y cómputo aparece en blanco el lugar en que se instaló la casilla 115 básica.</p> <p>En el apartado de incidentes del acta de escrutinio y cómputo no se señaló ninguno.</p> <p>El acta de escrutinio y cómputo se encuentra firmada por Zanehez Vásquez Pedro M. representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante la Mesa Directiva de casilla, quien no firmo bajo protesta.</p> <p>La autoridad responsable informó que no fueron localizadas hojas de incidentes, escritos de incidentes, escritos de protesta de la sección 115 Básica.</p> <p>Conforme a la certificación del Secretario del Consejo Distrital 21 con sede en Ejutla de Crespo, Oaxaca no se encontró el acta de jornada electoral de la sección 115 básica.</p>
2.	121 contigua 1	CORREDOR DEL PALACION MUNICIPAL, CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, LA COMPAÑÍA, BARRIO PRIMERO, LA COMPAÑÍA, CÓDIGO POSTAL 71567, A UN COSTADO DE LA TIENDA	CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, MUNICIPIO LA COMPAÑÍA, LOCALIDAD LA COMPAÑÍA, DISTRITO ELECTORAL LOCAL XXI.	NO SE ASENTÓ EL DOMICILIO DE LA CASILLA  ÚNICAMENTE APARECE LOCALIDAD LA COMPAÑÍA, MUNICIPIO LA COMPAÑÍA, DISTRITO ELECTORAL LOCAL	COINCIDE PARCIALMENTE		<p>En el apartado de incidentes del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo no se señaló ninguno.</p> <p>El acta de escrutinio y cómputo se encuentra firmada por Yessica Juárez González, representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante la Mesa Directiva de casilla, quien no firmo bajo protesta.</p>

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	LUGAR EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	COINCIDE		OBSERVACIONES
					SI	NO	
		COMUNITARIA.		XXI.			La autoridad responsable informó que no fueron localizadas hojas de incidentes, escritos de incidentes, escritos de protesta de la sección 121 Contigua 1.
3.	123 contigua 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, AGUA DEL ESPINO, LA COMPAÑÍA, CÓDIGO POSTAL 71567, FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA FEDERAL RURAL.	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, LA COMPAÑÍA, LOCALIDAD AGUA DEL ESPINO, DISTRITO ELECTORAL LOCAL XXI	NO SE ASENTÓ EL DOMICILIO DE LA CASILLA  ÚNICAMENTE APARECE LOCALIDAD AGUA DEL ESPINO, MUNICIPIO LA COMPAÑÍA, DISTRITO ELECTORAL LOCAL XXI	COINCIDE PARCIALMENTE		En el apartado de incidentes del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo no se señaló ninguno.  Las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo se encuentran firmadas por Anayeli Vásquez Ríos, representante del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante la Mesa Directiva de casilla, quien no firmo bajo protesta.  La autoridad responsable informó que no fueron localizadas hojas de incidentes, escritos de incidentes, escritos de protesta de la sección 123 Contigua 1
4.	160 contigua 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE PABLO C. LANZA SIN NÚMERO, CENTRO, HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO, CÓDIGO POSTAL 71500, FRENTE AL PARQUE CRESPO	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE PABLO C. LANZA SIN NÚMERO, MUNICIPIO H. CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO, LOCALIDAD H. C. EJUTLA DE CRESPO.	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE PABLO C. LANZA S/N, LOCALIDAD EJUTLA DE CRESPO, MUNICIPIO EJUTLA DE CRESPO, OAXACA	COINCIDE PARCIALMENTE		En el apartado de incidentes del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo no se señaló ninguno.  Las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo se encuentran firmadas por Yeni Consuelo Gómez Mtz, representante del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante la Mesa Directiva de casilla, quien no firmo bajo protesta.  La autoridad responsable informó que no fueron localizadas hojas de incidentes, escritos de incidentes, escritos de protesta de la sección 160 Contigua 1.
5.	632 Básica	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE VENUSTIANO CARRANZA SIN NÚMERO, BARRIO ARRIBA, LA PE, CÓDIGO POSTAL 71565, A UN CONSTADO DE LA IGLESIA CATÓLICA.	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE VENUSTIANO C. S/N, MUNICIPIO LA PE EJUTLA, LOCALIDAD LA PE.	NO SE ASENTÓ EL DOMICILIO DE LA CASILLA  ÚNICAMENTE APARECE MUNICIPIO LA PE, LOCALIDAD HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO, DISTRITO ELECTORAL LOCAL 21	COINCIDE PARCIALMENTE		En el apartado de incidentes del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo no se señaló ninguno.  Las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se encuentran firmadas por Cruz Martínez Lizbeth, representante del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante la Mesa Directiva de casilla, quien no firmo bajo protesta.  La autoridad responsable informó que no fueron localizadas hojas de incidentes, escritos de incidentes, escritos de protesta de la sección 632 básica.
6.	961 Contigua 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, SAN JOSÉ LA GARZONA, SAN JOSÉ DEL PROGRESO, CÓDIGO POSTAL 71550, FRENTE A	CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, SAN JOSÉ LA GARZONA, SAN JOSÉ DEL PROGRESO.	INDEPENDENCIA S/N, LOCALIDAD SAN JOSÉ LA GARZONA, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL PROGRESO, DISTRITO ELECTORAL LOCAL 21.	COINCIDE PARCIALMENTE		En el apartado de incidentes del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo no se señaló ninguno.  Las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo se encuentran firmadas por Rosalba Vásquez Arango, representante del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante la Mesa Directiva de casilla, quien no

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	LUGAR EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	COINCIDE		OBSERVACIONES
					SI	NO	
		LAS CANCHAS DE BASQUETBOL					firno bajo protesta.  La autoridad responsable informó que no fueron localizadas hojas de incidentes, escritos de incidentes, escritos de protesta de la sección 961 contigua 1.
7.	1638 contigua 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE FRANCISCO I. MADERO SIN NÚMERO, BARRIO SEGUNDO, SAN VICENTE COATLÁN, CÓDIGO POSTAL 71595 FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL Y CONTRA ESQUINA DEL CENTRO DE EDUCACIÓN.	CALLE FRANCISCO I. MADERO SIN NÚMERO, MUNICIPIO SAN VICENTE COATLÁN, LOCALIDAD SAN VICENTE COATLÁN, DISTRITO ELECTORAL LOCAL XXI	NO SE ASENTÓ EL DOMICILIO DE LA CASILLA  ÚNICAMENTE APARECE LOCALIDAD SAN VICENTE COATLÁN, MUNICIPIO SAN VICENTE COATLÁN.	COINCIDE PARCIALMENTE		En el apartado de incidentes del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo no se señaló ninguno.  Las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo se encuentran firmadas por Maribel Martínez Cruz, representante del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante la Mesa Directiva de casilla, quien no firmo bajo protesta.  No fueron localizadas hojas de incidentes, escritos de incidentes, escritos de protesta de la sección 1638 contigua 1.
8.	1732 básica	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, LOS POZUELOS, SANTA CRUZ ZENZONTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71300, SOBRE EL CAMINO A LA AGENCIA MUNICIPAL LA PAZ	LOS POZUELOS, MUNICIPIO SANTA CRUZ ZENZONTEPEC, LOCALIDAD LOS POZUELOS, DISTRITO ELECTORAL LOCAL XXI	NO SE ASENTÓ EL DOMICILIO DE LA CASILLA  ÚNICAMENTE APARECE LOCALIDAD LOS POZUELOS, MUNICIPIO SANTA CRUZ ZENZONTEPEC	COINCIDE PARCIALMENTE		En el apartado de incidentes del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo no se señaló ninguno.  Las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo se encuentran firmadas por Natalia Cristina Sánchez Caverro, representante del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante la Mesa Directiva de casilla, quien no firmo bajo protesta.  No fueron localizadas hojas de incidentes, escritos de incidentes, escritos de protesta de la sección 1732 básica.
9.	1732 extra ordinaria 1	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICIA, DOMICILIO CONOCIDO, MANO DEL SEÑOR, SANTA CRUZ ZENZONTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71300, FRENTE A LA CANCHA DE BASQUETBOL	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, LOCALIDAD MANO DEL SEÑOR, MUNICIPIO SANTA CRUZ ZENZONTEPEC, DISTRITO ELECTORAL XXI	NO SE ASENTÓ EL DOMICILIO DE LA CASILLA  ÚNICAMENTE APARECE MUNICIPIO SANTA CRUZ ZENZONTEPEC, DISTRITO ELECTORAL XXI	COINCIDE PARCIALMENTE		En el apartado de incidentes del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo no se señaló ninguno.  Las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo se encuentran firmadas por Paula López Sánchez, representante del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante la Mesa Directiva de casilla, quien no firmo bajo protesta.  No fueron localizadas hojas de incidentes, escritos de incidentes, escritos de protesta de la sección 1732 extraordinaria 1.

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	LUGAR EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	COINCIDE		OBSERVACIONES
					SI	NO	
10.	1736 básica	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA, DOMICILIO CONOCIDO, LA AURORA, SANTA CRUZ ZENZONTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71300, ATRÁS DE LA ESCUELA PRIPARIA Y JARDÍN DE NIÑOS.	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA, DOMICILIO CONOCIDO, LA AURORA, SANTA CRUZ ZENZONTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71300, ATRÁS DE LA ESCUELA PRIMARIA.	NO SE ASENTÓ EL DOMICILIO EN QUE SE UBICÓ LA CASILLA  ÚNICAMENTE APARECE LOCALIDAD LA AURORA, MUNICIPIO SANTA CRUZ ZENZONTEPEC, DISTRITO ELECTORAL LOCAL 21	COINCIDE PARCIALMENTE		En el apartado de incidentes del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo no se señaló ninguno.  Las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo se encuentran firmadas por Mejía Reyes María, representante del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante la Mesa Directiva de casilla, quien no firmo bajo protesta.  No fueron localizadas hojas de incidentes, escritos de incidentes, escritos de protesta de la sección 1736 básica.
11.	1736 contigua 1	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA, DOMICILIO CONOCIDO, LA AURORA, SANTA CRUZ ZENZONTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71300, ATRÁS DE LA ESCUELA PRIPARIA Y JARDÍN DE NIÑOS.	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA, DOMICILIO CONOCIDO, LA AURORA, SANTA CRUZ ZENZONTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71300, ATRÁS DE LA ESCUELA PRIMARIA.	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA, LA AURORA, SANTA CRUZ ZENZONTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71300.	COINCIDE		En el apartado de incidentes del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo no se señaló ninguno.  Las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo se encuentran firmadas por Teresa Ruiz Merino, representante del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante la Mesa Directiva de casilla, quien no firmo bajo protesta.  No fueron localizadas hojas de incidentes, escritos de incidentes, escritos de protesta de la sección 1736 contigua 1.
12.	1950 básica	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, CENTRO, SANTA MARÍA ZANIZA, CÓDIGO POSTAL 71370, FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA FRANCISCO I MADERO.	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, LOCALIDAD SANTA MARÍA ZANIZA, MUNICIPIO SANTA MARÍA ZANIZA, DISTRITO ELECTORAL LOCAL XXI.	NO SE ASENTÓ EL DOMICILIO DE LA CASILLA  ÚNICAMENTE APARECE LOCALIDAD SANTA MARÍA ZANIZA, MUNICIPIO SANTA MARÍA ZANIZA, DISTRITO ELECTORAL LOCAL XXI.	COINCIDE PARCIALMENTE		En el apartado de incidentes del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo no se señaló ninguno.  Las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo se encuentran firmadas por Segismundo Olazo García, representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante la Mesa Directiva de casilla, quien no firmo bajo protesta.  No fueron localizadas hojas de incidentes, escritos de incidentes, escritos de protesta de la sección 1950 básica.
13.	2071 básica	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE HIDALGO SIN NÚMERO, CENTRO, SANTIAGO MINAS, CÓDIGO POSTAL 71490, CERCA DE LA IGLESIA CATÓLICA	EL APARTADO DE UBICACIÓN LA CASILLA SE ENCUENTRA EN BLANCO, ÚNICAMENTE ESTA REQUISITADO LOCALIDAD: SANTIAGO MINAS, MUNICIPIO: SANTIAGO MINAS.	NO SE ASENTÓ EL DOMICILIO DE UBICACIÓN DE LA CASILLA  ÚNICAMENTE APARECE MUNICIPIO SANTIAGO MINAS.	-		En el apartado de incidentes del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo no se señaló ninguno.  En el acta de jornada electoral escrutinio y cómputo aparece en blanco el lugar en que se instaló la casilla 2071 básica, únicamente se encuentran datos sentados en espacios referentes al Municipio y la localidad.  Si existe coincidencia en la localidad y municipio en el que fue instalado la casilla en el acta de jornada electoral.  Las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo se encuentran firmadas por Gregorio Torres Ramírez, representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante la Mesa

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	LUGAR EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	COINCIDE		OBSERVACIONES
					SI	NO	
							Directiva de casilla, quien no firmo bajo protesta.  No fueron localizadas hojas de incidentes, escritos de incidentes, escritos de protesta de la sección 2071 básica.
14.	2071 contigua 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE HIDALGO SIN NÚMERO, CENTRO, SANTIAGO MINAS, CÓDIGO POSTAL 71490, CERCA DE LA IGLESIA CATÓLICA	EL APARTADO DE UBICACIÓN LA CASILLA SE ENCUENTRA EN BLANCO.	NO SE ASENTÓ EL DOMICILIO DE LA CASILLA  ÚNICAMENTE APARECE LOCALIDAD SANTIAGO MINAS, MUNICIPIO SANTIAGO MINAS	-	-	En el apartado de incidentes del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo no se señaló ninguno.  En el acta de jornada electoral escrutinio y cómputo aparece en blanco el lugar en que se instaló la casilla 2071 contigua 1.  En el acta de escrutinio y cómputo aparece en blanco el lugar en que se ubicó la casilla 2071 contigua 1, únicamente se encuentran datos sentados en espacios referentes al Municipio y la localidad  Si existe coincidencia en la localidad y municipio en el que fue instalado la casilla en el acta de escrutinio y cómputo.  Las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo se encuentran firmadas por Hugo Wuichest Dias, representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante la Mesa Directiva de casilla, quien no firmo bajo protesta.  No fueron localizadas hojas de incidentes, escritos de incidentes, escritos de protesta de la sección 2071 contigua 1.
15.	2229 contigua 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE BENITO JUÁREZ SIN NÚMERO, CENTRO, SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, CÓDIGO POSTAL 71380, CENTRO DE LA POBLACIÓN	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE BENITO JUÁREZ, SANTO DOMINGO TEOJOMULCO.	CALLE BENITO JUÁREZ, CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, SANTO DOMINGO TEOJOMULCO.	COINCIDE	PARCIALMENTE	En el apartado de incidentes del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo no se señaló ninguno.  Las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo se encuentran firmadas por Eliezer Gómez Sánchez, representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante la Mesa Directiva de casilla, quien no firmo bajo protesta.  No fueron localizadas hojas de incidentes, escritos de incidentes, escritos de protesta de la sección 2229 contigua 1.
16.	2292 básica	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE HIDALGO SIN NÚMERO, VILLA SOLA DE VEGA, CÓDIGO POSTAL 71400, FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE HIDALGO SIN NÚMERO, LOCALIDAD VILLA SOLA DE VEGA, MUNICIPIO VILLA SOLA DE VEGA.	NO SE ASENTÓ EL DOMICILIO DE LA CASILLA  ÚNICAMENTE APARECE LOCALIDAD VILLA SOLA DE VEGA, MUNICIPIO VILLA SOLA DE VEGA, DISTRITO ELECTORAL XI	COINCIDE	PARCIALMENTE	En el apartado de incidentes del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo no se señaló ninguno.  Las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo se encuentran firmadas por Barragán Filio Guillermina, representante del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante la Mesa Directiva de casilla, quien no firmo bajo protesta.
17.	2296 básica	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL,	CONOCIDO CORREDOR AGENCIA	COINCIDE	PARCIALMENTE	En el apartado de incidentes del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo no se señaló ninguno.

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	LUGAR EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	COINCIDE		OBSERVACIONES
					SI	NO	
		CONOCIDO, SANTOS REYES SOLA, VILLA SOLA DE VEGA, CÓDIGO POSTAL 71400, FRENTE A LAS CANCHAS DE BASQUETBOL	LOCALIDAD SANTOS REYES SOLA, MUNICIPIO VILLA SOLA DE VEGA.	MUNICIPAL, LOCALIDAD SANTOS REYES SOLA DE VEGA, LOCALIDAD VILLA SOLA DE VEGA			Las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo se encuentran firmadas por Abel Santiago Torres, representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante la Mesa Directiva de casilla, quien no firmo bajo protesta.  No fueron localizadas hojas de incidentes, escritos de incidentes, escritos de protesta de la sección 2296 básica.
18.	2297 contigua 1	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA, DOMICILIO CONOCIDO, SAN ISIDRO OJO DE AGUA, VILLA SOLA DE VEGA, CÓDIGO POSTAL 71400, FRENTE A LA CANCHA DE BASQUETBOL.	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA SAN ISIDRO OJO DE AGUA, LOCALIDAD OJO DE AGUA, MUNICIPIO VILLA SOLA DE VEGA.	NO SE ASENTÓ EL DOMICILIO DE LA CASILLA  ÚNICAMENTE APARECE MUNICIPIO VILLA SOLA DE VEGA, DISTRITO ELECTORAL 21	COINCIDE PARCIALMENTE		En el apartado de incidentes del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo no se señaló ninguno.  Las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo no se encuentran firmadas por el representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante la Mesa Directiva de casilla.  No fueron localizadas hojas de incidentes, escritos de incidentes, escritos de protesta de la sección 2297 contigua 1.
19.	2298 contigua 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, EL COMÚN SECCIÓN CUARTA, VILLA SOLA DE VEGA, CÓDIGO POSTAL 71400, A 100 METROS DE LA IGLESIA CATÓLICA	CONOCIDO, CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, LOCALIDAD EL COMÚN SECCIÓN CUARTA, MUNICIPIO VILLA SOLA DE VEGA	NO SE ASENTÓ EL DOMICILIO DE LA CASILLA  ÚNICAMENTE APARECE MUNICIPIO VILLA SOLA DE VEGA	COINCIDE PARCIALMENTE		En el apartado de incidentes del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo no se señaló ninguno.  Las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo se encuentran firmadas por Celedonia Méndez Ríos, representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante la Mesa Directiva de casilla, quien no firmo bajo protesta.  No fueron localizadas hojas de incidentes, escritos de incidentes, escritos de protesta de la sección 2298 contigua 1.
20.	2431 básica	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SAN MATEO YUCUTINDOO, CÓDIGO POSTAL 71331 FRENTE AL PARQUE	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, LOCALIDAD SAN MATEO YUCUTINDOO, MUNICIPIO SAN MATEO YUCUTINDOO, DISTRITO ELECTORAL XXI	CORREDOR MUNICIPAL SAN MATEO YUCUTINDOO.	COINCIDE PARCIALMENTE		En el apartado de incidentes del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo no se señaló ninguno.  Las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo se encuentran firmadas por Reyna García Sarmiento, representante del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante la Mesa Directiva de casilla, quien no firmo bajo protesta.  No fueron localizadas hojas de incidentes, escritos de incidentes, escritos de protesta de la sección 2431 básica.
21.	2431 contigua 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SAN MATEO YUCUTINDOO, CÓDIGO POSTAL 71331 FRENTE AL PARQUE	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, SAN MATEO YUCUTINDOO, LOCALIDAD SAN MATEO YUCUTINDOO, MUNICIPIO SAN	NO SE ASENTÓ EL DOMICILIO DE LA CASILLA  ÚNICAMENTE APARECE LOCALIDAD SAN MATEO YUCUTINDOO, MUNICIPIO SAN	COINCIDE PARCIALMENTE		En el apartado de incidentes del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo no se señaló ninguno.  Las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo se encuentran firmadas por Ana María García Sarmiento, representante del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante la Mesa

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	LUGAR EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	COINCIDE		OBSERVACIONES
					SI	NO	
			MATEO YUCUTINDOO	MATEO YUCUTINDOO			Directiva de casilla, quien no firmo bajo protesta.  No fueron localizadas hojas de incidentes, escritos de incidentes, escritos de protesta de la sección 2431 contigua 1.

Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro que antecede, se obtienen los siguientes grupos:

a) En la casilla 1736 contigua 1 del distrito electoral local 21, con sede en Ejutla de Crespo, Oaxaca, existe plena coincidencia en el domicilio señalado en el encarte, con el asentado en las respectivas actas de jornada electoral para la instalación de las casillas y el anotado en las actas de escrutinio y cómputo relativo al lugar en que se realizó el procedimiento de escrutar y contar la votación.

Por tanto, resultan infundadas las inconformidades aducidas por la parte promovente del presente medio de impugnación, ya que es evidente que en el mismo lugar en que se instaló la casilla, se procedió a realizar el escrutinio y cómputo, de ahí que lo alegado por la parte inconforme resulte inexacto.

b) En las casillas 160 contigua 1, 961 contigua 1, 2229 contigua 1, 2296 básica y 2431 básica del distrito electoral local 21, con sede en Ejutla de Crespo, Oaxaca, se advierte la falta de coincidencia entre el domicilio señalado en las actas de la jornada electoral para la instalación de las mismas, y el lugar en que se realizó el escrutinio y cómputo, según las actas correspondientes.

Sin embargo, se observa que aun cuando no coinciden plenamente los datos relativos a los lugares en que se instalaron las casillas y los sitios en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, en tanto que no se asentaron de manera exacta, lo cierto es que el escrutinio y cómputo sí se realizó en el mismo sitio en que se instalaron las casillas, ya que los datos asentados en las actas son similares, sin que sea óbice para concluir lo anterior que falten algunos datos, ya que ello se puede deber a un descuido u omisión de los funcionarios al plasmarlos.

Además, la parte actora no acredita con elemento alguno que el escrutinio y cómputo se haya realizado en lugar diverso al en que se instalaron las casillas.

Aunado a que en las actas electorales y hoja de incidentes no se registra incidencia alguna relacionada con el escrutinio y cómputo, así mismo, dichas actas se encuentran firmadas por los representantes del Partido de la Revolución Democrática, y por los de los demás partidos políticos sin hacerlo bajo protesta.

En consecuencia, deviene infundado el agravio hecho valer por la parte inconforme, por lo que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas analizadas.

c) En las casillas 115 básica, 121 contigua 1, 123 contigua 1, 632 básica, 1638 contigua 1, 1732 básica, 1732 extraordinaria 1, 1736 básica, 1950 básica, 2071 básica, 2071 contigua 1, 2292 básica, 2297 contigua 1, 2298 contigua 1 y 2431 contigua 1, del distrito electoral local 21, con sede en Ejutla de Crespo, Oaxaca, se advierte que, en el acta de escrutinio y cómputo, el rubro correspondiente al lugar de su instalación se encuentra en blanco.

Sin embargo, la irregularidad advertida no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en estas casillas, toda vez que el partido recurrente no aportó probanzas,

ni en el expediente obran elementos de prueba de los que se desprenda que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar distinto al en que se instalaron las casillas, o que con motivo del hecho de que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar distinto al en que se instalaron las casillas, ello generó que se alterara la documentación electoral, o bien, se haya vulnerado el contenido de las urnas, por lo que no se vulneró el bien jurídico tutelado que es la certeza de lo asentado en tales documentales.

Toda vez, que la omisión o deficiencia de requisitar el domicilio en que se levantó el acta de escrutinio y cómputo, no basta para generar certeza de que dicho acto se realizó en lugar diverso al autorizado, máxime cuando no se señala ni se acredita el lugar en que supuestamente se realizó dicho escrutinio y cómputo, y no obra en autos constancia alguna que acredite o cuando menos genere el indicio de que efectivamente esa irregularidad haya ocurrido.

También se puntualiza que el hecho de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hayan omitido asentar el domicilio en el que ésta se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, ello no es suficiente para demostrar que éste no se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, ya que si bien los funcionarios deben llenar el apartado correspondiente a la ubicación de la casilla, contenido en el acta de escrutinio y cómputo, según lo dispone el artículo 221 del Código de instituciones políticas y procedimientos electorales para el Estado de Oaxaca, lo cierto es que no constituye un requisito de existencia o validez de dicho acto jurídico. Para arribar a la anterior conclusión se toma en cuenta que en el precepto en cita no se le atribuye un requisito de existencia del referido acto ni tampoco en algún otro precepto del ordenamiento citado.

Aunado a lo anterior, se advierte que las actas de escrutinio y cómputo de las citadas casillas, se encuentran firmadas por los representantes del Partido de la Revolución Democrática, y por los de los demás partidos políticos sin hacerlo bajo protesta, que éstos no manifestaron su inconformidad respecto del lugar en que se llevó el escrutinio y cómputo y que no se registraron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador del Estado; hechos que permiten obtener la presunción de que el escrutinio y cómputo respectivo se realizó en el lugar autorizado por el Consejo Distrital, y no como lo afirmó el partido recurrente, de ahí lo infundado de sus agravios.

En los casos anteriores, no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 76 inciso e), de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, a pesar de que existen algunas discrepancias u omisiones del domicilio en el que se realizó el escrutinio y cómputo en la elección de Gobernador del Estado, con el que aparece en el encarte autorizado para la instalación de la casillas impugnadas, toda vez que debe tenerse en cuenta que el principal valor a proteger por el derecho electoral es el sufragio, y siendo indiscutible que si la certeza, libertad y transparencia con que se emitió el voto no están puestas en duda de manera alguna, resulta prioritario para este órgano jurisdiccional su salvaguarda por ser el valor jerárquicamente superior, sin que lo útil pueda ser perjudicado por lo inútil, según el principio conocido como de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en la jurisprudencia 01/98 identificada con el rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA**

**DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”,**

**E) EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA.**

En este considerando, se analizan las casillas en las que se invoca como causal de nulidad de la votación, la prevista en el artículo 76 inciso k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Distrito Electoral Local XXI con cabecera en Ejutla de Crespo, Oaxaca Casillas	
1.	115 básica
2.	158 contigua 1
3.	160 contigua 2
4.	632 básica
5.	923 básica
6.	923 contigua 1
7.	1250 básica
8.	1250 contigua 2
9.	1635 contigua 1
10.	1958 extraordinaria 1
11.	2229 contigua 2
12.	2297 contigua 1
<b>Total</b>	<b>Doce casillas</b>

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

No.	SECCIÓN	CASILLA	HECHOS
1.	115	BASICA	Datos de votación en blanco
2.	158	CONTIGUA 1	El representante de PRI manipuló diversos datos en favor de ese instituto político, amedrentando a los funcionarios de la casilla
3.	160	CONTIGUA 2	Datos en blanco de la votación
4.	632	BASICA	Datos en blanco de la votación
5.	923	BASICA	Datos de votación en blanco
6.	923	CONTIGUA 1	Datos de votación en blanco
7.	1250	BASICA	Datos de votación en blanco
8.	1250	CONTIGUA 2	Datos de votación en blanco
9.	1635	CONTIGUA 1	Datos de votación en blanco
10.	1958	EXTRAORDINARIA 1	Datos de votación e integración de mesa directiva de casilla en blanco
11.	2229	CONTIGUA 2	Datos de votos extraídos de la urna en blanco
12.	2297	CONTIGUA 1	Datos de votación en blanco

Para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 76 inciso k), de la citada ley, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite:

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o

en las actas de escrutinio y cómputo;

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo la tesis XXXII/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA** (Legislación del Estado de México y similares)".<sup>2</sup>

El agravio vertido por el partido recurrente es infundado, porque basa su argumento en hechos que encuadran en las causales de nulidad específicas contenidas en los incisos a) al j) del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así mismo lo infundado del argumento que en el presente medio de impugnación hace valer, deriva del hecho de que no existe obligación, por parte del tribunal estatal electoral para realizar un estudio conjunto de las causas de nulidad hechas valer, para que con la suma de dichas irregularidades se actualice una causa de nulidad diversa de tipo genérica, máxime cuando ninguna de las causales aducidas queda acreditada.

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional de lo prescrito en el artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se advierte que, en los incisos a) al j) se contienen las causas de nulidad consideradas específicas, ya que en ellas se ilustra sobre el motivo que las identifica.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

Ciertamente, aquéllas se diferencian por los siguientes supuestos relevantes: La instalación de casillas; la entrega de expedientes electorales; el lugar donde debe realizarse el escrutinio y cómputo; el sitio en que habrá de recibirse la votación; la recepción de la votación; la relativa al cómputo doloso o erróneo de los votos; el sufragio sin credencial o sin aparecer en la lista nominal; lo relacionado con la presencia de los representantes de los partidos; el ejercicio de violencia física o presión sobre los funcionarios electorales o los electores, o bien, el que se impida el derecho al voto a los ciudadanos.

Como se puede apreciar, todas ellas se encuentran identificadas por cierta causa específica y contienen algunas referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

En este sentido, cabe precisar que el objetivo de establecer que la votación recibida en determinada casilla es nula cuando estén plenamente acreditadas ciertas irregularidades cometidas durante la jornada electoral, siempre que las mismas sean determinantes para el resultado de la votación o de la elección respectiva, atiende al hecho de que con dichas irregularidades se ha vulnerado uno o algunos de los bienes jurídicamente tutelados por la legislación electoral, a través de conductas indeseadas que ameritan, como consecuencia, invalidar el acto del sufragio; lo anterior, en razón de que se vician de manera sustancial la legalidad y certeza de la votación, lo que hace insostenible su validez.

Por su parte, el inciso k) de dicha norma, contiene la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, la cual la integran elementos normativos distintos a los enunciados en los incisos que le preceden, ya que se trata de disposiciones diferentes que, aunque pueden tener un mismo efecto jurídico

(la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen supuestos jurídicos distintos.

Como es fácil advertir, la causa de nulidad de que se trata, pese a guardar identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causales específicas, como es el de que sean determinantes para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en una casilla, lo cierto es que la existencia de la causa en estudio depende de circunstancias diversas.

En esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causal de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica del inciso k).

Sirve de criterio, para sostener lo anterior la jurisprudencia **40/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**<sup>3</sup>

Aunado a lo anterior, los agravios que expresa para acreditar que en las casillas que refiere existieron irregularidades graves plenamente acreditadas, fueron estudiados en la causal prevista en el inciso c) del artículo 76 de la citada Ley de Medios.

---

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.

**El Partido de la Revolución Democrática señala que existieron violaciones al procedimiento de cómputo.**

En el apartado 6 del medio de impugnación el Partido recurrente afirma que los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones Especiales de Cómputo del proceso electoral ordinario 2015-2016, contravienen lo dispuesto por el artículo 237 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

De tal suerte que, a su juicio, desde el primer momento de su aplicación se viola el procedimiento previsto en el código local, por la realización de actos previos a la sesión de cómputo, mismos que ponen en peligro la seguridad de la documentación electoral, su inviolabilidad y la veracidad de los resultados.

El anterior argumento es infundado por las siguientes consideraciones:

En el Estado de Oaxaca existe una situación extraordinaria respecto de las normas aplicables para la preparación y desarrollo del proceso electoral, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, declaró la invalidez total del decreto 1290, por el cual el Congreso local expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Así mismo el Máximo Tribunal señaló, que el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal prevé que las leyes electorales locales deberán promulgarse y publicarse noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, por lo que el consideró que no era viable ordenar al Congreso del Estado de Oaxaca legislar de

manera inmediata a fin de emitir la legislación electoral correspondiente, toda vez que el proceso electoral iniciaba el ocho de octubre de dos mil quince.

En tales consideraciones la Suprema Corte, determinó que para este proceso electoral se aplicará el referido Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, administrado con la Constitución Federal, leyes generales y la Constitución Política de Oaxaca.

El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 104 incisos h) y j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos Locales, como en Estado es, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, le corresponden las siguientes facultades:

h) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;

j) Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate;

Luego, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, son fines de dicho Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado, fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática, en aras de la autenticidad, la efectividad del sufragio y los derechos políticos y electorales de los ciudadanos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para elegir al Gobernador, diputados del Congreso y concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.

Por su parte, el artículo 26, fracciones I, XV, XXXVI, XXXVII, XLVII y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son atribuciones de este Consejo General, reglamentar su propia organización y funcionamiento, organizar, desarrollar, vigilar, validar y transparentar los procesos electorales, efectuar el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional; realizar el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y las demás que por razón de competencia puedan corresponderle

De lo anterior, se concluye que el Instituto Estatal Electoral cuanta con una serie de atribuciones expresas que le permiten asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y

pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios y bienes protegidos constitucionalmente.

En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales de dicho instituto, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 18, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Resulta aplicable por analogía, el contenido de la jurisprudencia 16/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.**

En este caso, en ejercicio de su atribución reglamentaria el citado Consejo General del Instituto expidió los lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones Especiales de Cómputo del proceso electoral ordinario 2015-2016, en sesión extraordinaria de treinta de abril de dos mil dieciséis.<sup>4</sup>

Exponiendo como justificación que de conformidad lo establecido en el artículo 250 del Código Electoral de Instituciones Políticas invocado, dicho Instituto Estatal Electoral, sesionaría el domingo siguiente al día de la elección a las once de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de diputados de representación

---

<sup>4</sup> [http://www.ieepco.org.mx/images/biblioteca\\_digital/PDFs/2016/01\\_ACUERDO\\_CMPUTOS.pdf](http://www.ieepco.org.mx/images/biblioteca_digital/PDFs/2016/01_ACUERDO_CMPUTOS.pdf)

proporcional y el cómputo general de la elección de Gobernador.

Por lo cual a consideración del citado Instituto Estatal Electoral local, resultaba necesario definir un procedimiento ágil y homogéneo de escrutinio y cómputo de casilla para los consejos distritales, y que regulara los supuestos jurídicos señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 237 del el Código Electoral invocado, a fin de cumplir con los plazos en materia electoral y respetar el inicio de la etapa siguiente.

En consecuencia, dichos lineamientos se emitieron con el fin de hacer efectiva su atribución explícita de efectuar el escrutinio y cómputo de las elecciones que se llevaron a cabo en la entidad, contenida en el artículo 104 inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la fracción XXXVII del numeral 26 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Lo infundado del agravio radica en que dichos lineamientos no transgreden el principio de certeza, porque fueron expedidos en sesión extraordinaria de treinta de abril del año en curso, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en tales consideraciones, desde esa fecha, todos los actores políticos que participaron en el procedimiento electoral 2015-2016, conocieron que dichas disposiciones se aplicarían en las sesiones especiales de cómputos respectivas.

Además, dichos lineamientos son conforme al código local, como se explica a continuación:

El artículo 3.1 de los citados lineamientos, establece que al término de la Jornada Electoral y durante la recepción de los paquetes electorales en las sedes de los Consejos Distritales y Municipales, se realizarán los primeros actos de anticipación

para las sesiones de cómputo, los cuales consisten en la entrega del paquete por parte de las presidentas o los presidentes de las mesas directivas de casilla, y la extracción de las actas de escrutinio y cómputo de casillas destinadas a la captura del programa de resultados electorales preliminares (PREP) y para ser capturado los distintos elementos contenidos en la forma destinada para ello en el Consejo Distrital o Municipal, así como en el sistema o herramienta informática.

Con dichas acciones previas se identificarán en primera instancia aquellas casillas cuya votación deberá ser objeto de recuento de votos debido a que existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas y que, en su caso, no puedan ser susceptibles de corregirse o aclararse con otros elementos. Ésta información complementará el análisis que se presentará en la reunión de trabajo y sesión extraordinaria del martes siete de junio.

La disposición anterior, encuentra sustento en el numeral 231 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, relativo al capítulo de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales, en donde se regula el procedimiento de entrega de los paquetes electorales a los presidentes de los concejos distritales del Instituto Estatal Electoral, y el artículo 232 del mismo ordenamiento, correspondiente a la información preliminar de los resultados, por lo que, contrario a lo que afirma el accionante no se incumplieron con las disposiciones que señala el Código Electoral Local.

Por otra parte, respecto a la reunión de trabajo a que se refiere el numeral 3.1 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones Especiales de Cómputo del proceso electoral ordinario 2015-2016, la cual se llevó a cabo el día martes previo

a la sesión de cómputo, es con el objetivo de que la Presidenta o Presidente realice el ejercicio de complementación de las actas de escrutinio y cómputo de casilla a los representantes acreditados ante los consejos distritales o municipales.

Asimismo, para que la Presidenta o Presidente del Consejo Distrital presente un informe preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con o sin muestras de alteración; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos del acta; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder de la presidente el acta de escrutinio y cómputo; y de aquellas en las que exista causa legal para la realización del nuevo escrutinio y cómputo de los votos conforme al artículo 236 y 240 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en su numeral II, así como el artículo 311, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En dicho informe se incluirá sobre la presencia o no del indicio, de una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación distrital o municipal, la de actualizarse se cumpliría uno de los dos requisitos para el recuento total de votos establecidos por el artículo 237 numeral del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En el numeral 240 del mismo ordenamiento regula el procedimiento para llevar a cabo el cómputo distrital de la votación para gobernador, el cual en sus fracciones I, II y III se establece que la forma en que se abrirán los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de igual forma, los resultados de las actas que no coincidan, que no exista el acta

final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo.

De lo anterior, se advierte que la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo distrital prevista en los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones Especiales de Cómputos del Proceso Electoral ordinario 2015-2016, únicamente es para definir lo siguiente:

- Los paquetes electorales con y sin muestras de alteración.
- Las actas de escrutinio y cómputo que no coincidan, o no exista el acta el acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrase en poder del presidente del consejo, así como de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos del acta.
- Las actas de escrutinio y cómputo en las que se actualice alguna causal para la realización de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas.
- Si existe indicio de una diferencia igual o menor al uno punto por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación (artículo 237 numeral 1 del Código Electoral Local).

Los anteriores actos se encuentran previstos en los artículos 237 y 240 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, los cuales realiza el Consejo distrital correspondiente en la sesión de cómputo de la votación para Gobernador del Estado, por lo que los citados lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo únicamente regularon lo dispuesto en el Código Electoral Local, a efecto de que el procedimiento de cómputo distrital fuera más ágil. Lo anterior, toda vez que el Consejo General del Instituto

Estatutal Electoral, sesionaría el domingo siguiente al día de la elección con el objeto de hacer el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca.

Así mismo, contrario a lo que afirma el recurrente no afecta el principio de certeza porque dichos actos los realiza en presencia de los representantes políticos acreditados ante el Consejo Distrital correspondiente, tal como se advierte del artículo 3.1 de los citados lineamientos, el cual señala que dichos representantes podrán presentar su propio análisis de los paquetes electorales y actas de escrutinio y cómputo con las características señaladas con anterioridad.

Por las razones dadas, deviene infundado el agravio de mérito.

**Negativa del Consejo Distrital de realizar recuento total.**

En su escrito de demanda el recurrente señaló que no se hizo el recuento de la totalidad de las casillas en términos de lo señalado por el artículo 237 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, debe decirse que el presidente del Consejo Distrital acompañó a su informe circunstanciado las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo 1, 2 y 3 del Consejo Distrital Electoral con sede en Ejutla de Crespo, Oaxaca, así como constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, pruebas que se consideran documentales públicas y que por tanto tienen valor probatorio pleno respecto de su contenido, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 14, apartado 3, inciso a), y 16, apartado 2, de la Ley de Medios, toda vez que el primero de los numerales señala

que son documentales públicas las actas de los diferentes cómputos que consignen los resultados electorales.

El partido recurrente señala que la autoridad responsable se negó a llevar a cabo un recuento total, no obstante que le fue solicitado por escrito y verbalmente al inicio del cómputo distrital, dado que se hizo un uso indebido y generalizado de los formatos serie A y B de las actas de escrutinio y cómputo sin que existiera certeza cuál de los formatos era el válido, circunstancia que a su dicho afectó gravemente la certeza por lo que debió haber sido por la responsable para realizar el recuento total del distrito.

El agravio señalado es infundado, toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 6.5 de los Lineamientos para el Desarrollo de Sesiones Especiales de Cómputos del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, el supuesto para que proceda el recuento de la totalidad de casillas instaladas es el siguiente:

*Cuando exista indicio que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito o municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo de las o los candidatos o en su caso, de la candidata o candidato independientes.*

Por lo que su afirmación que por el hecho de que se hizo uso indebido y generalizado de los formatos “A” y “B” de las actas de escrutinio y cómputo, no encuadra en el supuesto que señalan los lineamientos para que el Consejo distrital procediera a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas.

En cuanto a lo señalado por el recurrente, que por el hecho que el XXI Consejo Distrital haya ordenado abrir un número considerable de paquetes electorales, por haber encontrado inconsistencias en un elevado número de las

mismas, se trastocó la certeza de la votación recibida en la totalidad del distrito electoral.

Dicho argumento es infundado, toda vez que el objeto de realizar el recuento de casillas, es precisamente para brindar certeza a los resultados de la votación emitida, en aquellos paquetes electorales que tienen alteraciones, cuando las actas de casilla no coincidan, de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos del acta, de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder de la presidencia o presidente el acta de escrutinio y cómputo y en general de todas aquellas en las que exista causa para realizar un nuevo escrutinio y cómputo distrital de los votos, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 6 de los lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo.

Por lo que, el hecho de que solo se hayan realizado nuevo cómputo en determinadas casillas, no afecta a la totalidad de la votación, porque precisamente la ley electoral da la opción de abrir solo paquetes electorales en los que se haya encontrado inconsistencias, dejando intocados los demás paquetes electorales.

**Negativa del Consejo Distrital de realizar recuento parcial.**

Cabe señalar que el partido recurrente en su escrito de demanda señaló que le causa agravio que la autoridad responsable, de forma ilegal, sin motivación y fundamentación, no haya realizado de oficio un recuento en las casillas que señala a continuación:

Distrito	Número de Casilla	Tipo de Casilla	NULOS	PRIMERO	SEGUNDO	DIFERENCIA
21	124	B	11	215	214	1
21	157	B	17	164	154	10
21	157	CO2	25	153	139	14
21	158	CO1	22	147	142	5
21	159	CO1	21	122	106	16
21	160	B	27	131	123	8
21	163	B	7	56	52	4
21	166	CO1	37	123	92	31
21	169	B	17	186	176	10
21	173	B	28	155	150	5
21	173	CO1	25	42	25	17
21	710	B	29	148	137	11
21	871	CO1	11	78	75	3
21	872	B	7	81	76	5
21	960	B	13	104	94	10
21	961	CO1	29	143	140	3
21	1634	B	13	73	64	9
21	1635	B	9	68	63	5
21	1730	B	54	94	85	9
21	1730	CO1	34	81	80	1
21	1734	B	23	96	85	11
21	1734	CO2	32	91	77	14
21	1736	B	35	95	73	22
21	1736	CO1	18	88	80	8
21	1950	B	22	126	126	0
21	1950	CO1	15	125	113	12
21	1955	B	18	90	86	4
21	1955	EO1	25	73	70	3
21	1958	B	40	102	69	33
21	2133	CO2	18	124	118	6
21	2292	B	28	108	93	15
21	2292	CO1	32	111	101	10
21	2292	CO2	24	103	98	5
21	2293	B	31	104	98	6
21	2293	CO1	24	106	103	3
21	2299	B	19	120	111	9
21	2300	B	0	1	1	0

Lo anterior, porque a su dicho en dichas casillas la diferencia entre el primer y segundo lugar era menor o igual número de votos nulos, no obstante que esa circunstancia es una causa legal para la apertura de los paquetes electorales.

Sin embargo, de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento y de las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo del recuento realizado, documentales públicas a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, por ser actas que consignan resultados electorales, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 párrafo 3 inciso a) y 16 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se advierte que en las casillas 124 básica, 157 básica, 158 contigua uno, 160 básica, 163 básica, 166 contigua 1, 169 básica, 173 básica, 173 contigua 1, 710 básica, 871 contigua 1, 872 básica, 960 básica, 961 contigua 1, 1634 básica. 1635 básica, 1730 básica, 1730 contigua 1, 1734 básica, 1734 contigua 2, 1736 básica, 1736 contigua 1, 1950 básica, 1950 contigua 1, 1955 básica, 1955 extraordinaria 1, 1958 básica, 2133 contigua 2, 2292 básica, 2292 contigua 1, 2292 contigua 2, 2293 básica, 2293 contigua 1, 2299 básica y 2300 básica, se realizó nuevo escrutinio y cómputo de los votos, por lo que es infundado el agravio realizado por el recurrente.

Luego entonces, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó que únicamente en las casillas 157 contigua 2 y 159 contigua 1, correspondiente al XXI distrito electoral con sede en Ejutla de Crespo, Oaxaca, se actualizaba el supuesto señalado por el partido recurrente, en consecuencia, ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, tal como se señaló en considerando correspondiente.

**El partido recurrente aduce que la actuación de la autoridad responsable transgrede el derecho de audiencia y debido proceso al negarle de manera injustificada copia certificada del acta circunstanciada del cómputo distrital.**

Para justificar tal aserto, es necesario tener en cuenta que el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento es de carácter complejo e involucra cuestiones muy diversas. Con este término la Constitución hace referencia, en parte, a lo que en otros sistemas jurídicos se denomina el debido proceso o también el debido proceso legal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte; por ejemplo, en el Caso Ivcher Bronstein, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123).

Así, la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

La garantía en comento debe interpretarse en el sentido no sólo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que también ante cualquier ente que ejerza actos de autoridad.

De tal suerte que, las autoridades previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad.

Semanario Judicial de la Federación 217-228, Séptima Parte, página 66, Séptima Época, de rubro: **AUDIENCIA, GARANTÍA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

En el caso, como ya se dijo, el partido recurrente aduce que la actuación de la autoridad responsable transgrede su derecho de audiencia y debido proceso, ello, porque a su juicio la autoridad responsable tenía la obligación de entregar inmediatamente a la conclusión del cómputo distrital el acta circunstanciada, a fin de garantizar que el recurrente ejerciera su derecho de impugnación en tiempo y forma, conociendo todas y cada una de las circunstancias que se dieron en el cómputo distrital.

Lo infundado del agravio radica en que el partido recurrente por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital Electoral XII con sede en Ejutla de Crespo, Oaxaca, estuvo presente en la celebración del cómputo distrital de la votación para Gobernador, de tal forma que, conoció los actos desarrollados en la misma.

Se acredita lo anterior, del contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la votación para Gobernador, misma que obra agregada en autos en copia certificada emitida por el secretario del Consejo Distrital XXI con sede en Ejutla de Crespo, Oaxaca, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos

de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno.

En efecto, este tribunal considera que no se transgreden los derechos de audiencia y debido proceso del partido recurrente, porque estuvo presente en la sesión de cómputo distrital y, por consiguiente, hizo valer su derecho de impugnar ante este órgano jurisdiccional -medio de impugnación que se resuelve-, mismo que en la presente resolución se tuvo por interpuesto de manera oportuna, en su escrito de inconformidad ofreció pruebas, mismas que en el momento procesal oportuno se desahogaron, y finalmente, se culmina este procedimiento, con el dictado de la presente resolución, que en su momento, se le notificara conforme a Derecho.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 240 del código electoral local, que regula el cómputo distrital de la votación para Gobernador, no se prevé que los consejos distritales tengan la obligación al término de la sesión de cómputo de entregar a los representantes de los partidos políticos copia certificada del acta circunstanciada del resultado del cómputo distrital correspondiente, de ahí lo infundado del agravio vertido por el partido recurrente.

**El partido recurrente hace valer la violación al principio de certeza en el proceso de escrutinio y cómputo realizado en la elección de Gobernador del Estado, por el uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B.**

Ahora bien, para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de

los derechos políticos y político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los medios jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan

---

<sup>5</sup> Visible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-01086-2015.htm>

por objeto que el electorado pueda ejercer su derecho al voto universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez<sup>6</sup>.

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de lo establecido en la Constitución

---

<sup>6</sup> Criterio sustentado en los asuntos SUP-JRC-120/2001, así como SUP-JRC-487/2000 y acumulado, que dio origen a la tesis relevante: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

Política de los Estados Unidos, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las causales específicas de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En ese orden, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, cuando afecta o vicia en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

**a)** La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto tutelador de derechos humanos;

**b)** Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

**c)** Se ha de constatar **el grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional, o a la ley

ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

**d)** Las violaciones o irregularidades han de ser cualitativa y/o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En suma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales es necesario que esa violación sea ejecutada, en un primer supuesto por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

El cumplimiento de tales requisitos tiene por objeto determinar si en los comicios se garantizó la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos tildados de irregulares, a fin de que el despliegue de acciones indebidas por parte de personas o entes ajenos a los procesos electorales no impidan el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente; esto es, mediante una violación que analizada a la luz del orden jurídico de la materia pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente.

Precisado lo anterior, como ya se dijo, el partido recurrente hace valer la violación al principio de certeza en el proceso de escrutinio y cómputo realizado en la elección de Gobernador del Estado, por el uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B.

En este sentido, el partido recurrente aduce que de un muestreo aleatorio es posible advertir diversas irregularidades tales como:

- Fueron entregados al programa de resultados electorales preliminares las actas originales del acta final de escrutinio y cómputo que deberían encontrar dentro del paquete electoral correspondiente. Lo cual aconteció en las casillas 157 contigua 3, 173 básica y 1958 básica.
- En consecuencia, el cómputo distrital no se realizó con las actas originales, con lo que se vulneró el principio de certeza.
- En el programa de resultados electorales preliminares se encuentran actas que contienen datos o cifras diversas a las contenidas en el acta entregada a los representantes de los partidos políticos.

Lo cual a su juicio dio como resultado la generación de resultados incorrectos, falsos e imprecisos, y, por ende, solicita se declare la nulidad de la elección en el Distrito Electoral 21 con sede en Ejutla de Crespo, Oaxaca.

A juicio de este tribunal son **inoperantes** los motivos de disenso que alega el partido recurrente, ya que únicamente realiza afirmaciones genéricas, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron determinados hechos a los que califica como irregulares; lo anterior, en virtud de que si bien la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que el impugnante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas<sup>7</sup>.

Esto es así, porque el recurrente se limita a señalar que en las casillas 157 contigua 3, 173 básica y 1958 básica fueron entregadas actas originales de escrutinio y cómputo al programa de resultados electorales preliminares; así mismo, que las actas cargadas en el programa de resultados preliminares contienen datos o cifras diversas a las contenidas en las actas que les fueron entregadas a los representantes de los partidos políticos; sin embargo, es omiso en señalar siquiera cuáles son las datos, cifras que difieren de las actas que le fueron entregadas como partido político, de igual forma no señala las inconsistencias que tienen las citadas actas, a efecto que este tribunal estuviera en aptitud de entrar a su análisis.

Es decir, el partido recurrente tiene la carga procesal de señalar en su demanda, la mención particularizada de las actas de escrutinio y cómputo que aparecen de forma incorrecta en el programa de resultados electorales preliminares, exponiendo, desde luego, los hechos que a su juicio son contrarios a la normativa electoral, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que en el programa de resultados electorales preliminares existen irregularidades que transgreden el principio de certeza, y por ende, genera resultados

---

<sup>7</sup> Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2411/2014 y acumulados.

incorrectos, falsos e imprecisos, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Puesto que si la parte actora omite narrar concretamente los eventos en que descansa su pretensión, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el partido político recurrente, no podría permitirse que el juzgador abordara el examen de causales de nulidad impugnadas de manera diferente a como como lo marca la ley.

Sirve a lo anterior la Jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**<sup>8</sup>

Aunado a que, según lo establecido en el artículo 219, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el programa de resultados electorales preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y

---

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el instituto o por los organismos públicos locales.

De tal suerte que, los resultados contenidos en el referido programa no trascienden al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, por ser de carácter meramente informativo y no vinculante; por tanto, este tribunal considera que los datos contenidos en el citado programa de modo alguno transgreden los principios y valores fundamentales concernientes a la integración de los órganos del poder público, a saber: la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Tampoco le asiste la razón al partido recurrente cuando afirma que no le es posible determinar con que actas de escrutinio y cómputo se realizó el cómputo distrital, toda vez que como se señaló en el apartado anterior, el representante suplente ante el Consejo Distrital Electoral XII con sede en Ejutla de Crespo, Oaxaca, estuvo presente en la celebración del cómputo distrital de la votación para Gobernador, de tal forma que, conoció los actos desarrollados en la misma.

Así mismo, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 240 del código electoral local, que regula el cómputo distrital de la votación para Gobernador, no se prevé que los consejos distritales tengan la obligación al término de la sesión de cómputo de entregar a los representantes de los partidos políticos copia certificada del acta circunstanciada del resultado del cómputo distrital correspondiente, de ahí lo inoperante del agravio vertido por el partido recurrente.


## SEXTO.- Recomposición de cómputo distrital.

Derivado del recuento hubo variación en los resultados de votación, con fundamento en el artículo 68 párrafo g de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo procedente es hacer la recomposición del cómputo distrital de la elección de Gobernador, del distrito XXI, con cabecera en Ejutla de Crespo, Oaxaca, en los términos siguientes:

DISTRIBUCIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS DE LAS COALICIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS" (PRI-PVEM-PANAL)	17475	Diecisiete mil cuatrocientos setenta y cinco
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA" (PAN-PRD)	11807	Once mil ochocientos siete
 PARTIDO MORENA	6508	Seis mil quinientos ocho
 PARTIDO DEL TRABAJO	5010	Cinco mil diez
 PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	2113	Dos mil ciento trece
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	1495	Mil cuatrocientos noventa y cinco
 PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	1057	Mil cincuenta y siete.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	25	Veinticinco
VOTOS NULOS	2651	Dos mil seiscientos cincuenta y uno
VOTACIÓN TOTAL	48141	Cuarenta y ocho mil ciento cuarenta y uno







Votación Total de los partidos políticos con motivo del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 157 contigua 2 y 159 contigua 1:

Respecto de la casilla 157 contigua 2, el Partido del Trabajo obtuvo un voto más al originalmente asentado en el acta de escrutinio y cómputo.

 PARTIDO DEL TRABAJO	37
---	----

De la casilla 159 contigua 1 no se modificaron los resultados con el recuento realizado por el Instituto Estatal Electoral.

### Cómputo distrital rectificado

DISTRIBUCIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS DE LAS COALICIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS" (PRI-PVEM-PANAL)	17475	Diecisiete mil cuatrocientos setenta y cinco
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA" (PAN-PRD)	11807	Once mil ochocientos siete
 PARTIDO MORENA	6508	Seis mil quinientos ocho
 PARTIDO DEL TRABAJO	5011	Cinco mil once
 PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	2113	Dos mil ciento trece
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	1495	Mil cuatrocientos noventa y cinco
 PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	1057	Mil cincuenta y siete.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	25	Veinticinco

VOTOS NULOS	2651	Dos mil seiscientos cincuenta y uno
VOTACIÓN TOTAL	48142	Cuarenta y ocho mil ciento cuarenta y dos

El cómputo realizado por esta autoridad, sustituye para todos los efectos legales, los realizados originalmente por el Consejo Distrital responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 68, párrafo g de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en consecuencia, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, realizado por el 21 Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Ejutla de Crespo, Oaxaca.

En consecuencia, la presente ejecutoria se deberá tomar en cuenta en la sección de ejecución que para tal efecto se abra al resolver el último de los recursos que se hubiere interpuesto en contra de la elección de Gobernador, en términos del artículo 69, de la Ley de Medios.

**SÉPTIMO. Notificación.** Notifíquese personalmente al partido recurrente, a la autoridad responsable, por conducto del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo que prescribe el artículo 26, 27, 29 y 71 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 Bis, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 25, y 68 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, se

## **R e s u e l v e**

**Primero.** Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al distrito XXI con sede en Ejutla de Crespo, Oaxaca, de conformidad con los considerando quinto y sexto de la presente resolución.

**Segundo.** Notifíquese a las partes en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

En su momento, remítase el presente expediente al archivo, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el Secretario General, Maestro Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.